

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	4
	Por tres meses.....	18
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	27
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, sólo dan cuenta de presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en Pamplona cinco carlistas, tres del segundo batallon navarro, y dos del cuarto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, RESPECTO AL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES.

En 1.º de Noviembre de 1875. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por traslacion de D. Bartolomé Socías del Fangar que la servía, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Celestino de los Rios y Córdoba, Promotor fiscal de Miranda de Ebro.

Méritos y servicios de D. Celestino de los Rios y Córdoba.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1866, y ejerció la profesion en Naveda y San Sebastian desde este año hasta 1869.

En 8 de Abril de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Navahermosa, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 22 de Mayo siguiente.

En 7 de Diciembre del mismo año fué trasladado á la Promotoría de Durango.

En 16 de Julio de 1873 á la de Saldaña.

En 6 de Setiembre siguiente á la de Miranda de Ebro.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Enrique Alvarez y Fernandez Bedoya, Promotor fiscal de Cuéllar.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Cuéllar, de ascenso, vacante por la anterior cesacion, y cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Guillermo del Castillo, cesante de la de Sepúlveda.

Méritos y servicios de D. Guillermo del Castillo.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Febrero de 1833, y ejerció la profesion en Sepúlveda desde Febrero de 1833 hasta Junio de 1833.

En 6 de Junio de 1833 fué nombrado Promotor fiscal de Sepúlveda, de entrada; tomó posesion en 10 del mismo.

En 12 de Mayo de 1870 se le declaró cesante.

En 4 de Febrero de 1875 pidió volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Eduardo de Rozas y de la Higuera, Promotor fiscal de Sigüenza.

En id. id. Declarando cesante, en igual forma, á Don Toribio Fernandez de Velasco, Promotor fiscal de Sepúlveda.

En 16 Noviembre id. Nombrando para esta vacante, de entrada, á D. Cecilio Navarro de Palencia, Promotor fiscal cesante de Sort.

Méritos y servicios de D. Cecilio Navarro de Palencia.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Abril de 1847, y ha ejercido la profesion en Granada desde Agosto de 1868 hasta Noviembre de 1873.

En 29 de Diciembre de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Sort, de cuyo cargo tomó posesion en 29 de Enero de 1875.

En 28 de Junio de 1875 se le declaró cesante.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Boltaña, de entrada, vacante por no presentacion del electo D. Cayetano Rizaldos, á D. Juan Francisco Fornier y Cabañero, cesante de la de Mora de Rubielos.

Méritos y servicios de D. Juan Francisco Fornier y Cabañero.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Noviembre de 1868, y ha ejercido la profesion un año en Híjar.

En 12 de Febrero de 1872 se le nombró Promotor fiscal, en comision, de Sarriena; tomó posesion en 7 de Marzo siguiente.

En 23 de Junio de 1873 fué trasladado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Mora de Rubielos.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Cangas de Onís, de entrada, vacante por renuncia del electo D. Domingo Antonio Saavedra, á D. Benigno Oca y Gil, cesante de la de Lalin.

Méritos y servicios de D. Benigno Oca y Gil.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Diciembre de 1859, habiendo ejercido la profesion en Estrada desde 1860 á 1866, ámbos inclusive.

En 20 de Mayo de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Estrada, de cuyo cargo tomó posesion en 3 de Junio siguiente.

En 21 de Diciembre del mismo año se le trasladó á la Promotoría de Lalin.

En 22 de Junio de 1874 á la de Durango.

En 8 de Agosto del mismo año, y accediendo á sus deseos, á la de Verin.

En 16 de Noviembre siguiente á la de Lalin.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Emilio Fleury de la Calle, Promotor fiscal del distrito de la Derecha de Córdoba.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Francisco Noguerras y Velasco, Promotor fiscal de Alcázar de San Juan.

Méritos y servicios de D. Francisco Noguerras y Velasco.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1868, y ejerció la profesion dos años en Fuente de Pedro Naharro.

En 1.º de Agosto de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Lucena; tomó posesion en 17 d. l mismo mes.

En 17 de Noviembre del propio año se le trasladó á la Promotoría de Borja.

En 10 de Junio de 1872 á la de Alcázar de San Juan.

En 8 de Octubre siguiente á la de Molina de Aragon.

En 18 del mismo mes se dejó sin efecto el nombramiento anterior y siguió en la de Alcázar de San Juan.

En 27 id. Jubilando, á su instancia, por imposibilidad fisica debidamente justificada, conforme á lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Antonio Armengol y Sastre, Promotor fiscal cesante del Juzgado de Inca.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal del distrito del Campillo de Granada, de término, vacante por promocion del que la servía, á D. Salvador Viada y Vilaseca, que sirve la del distrito de Palacio de Barcelona, donde es incompatible.

En id. id. Nombrando para la de Pina, de entrada, vacante por cesacion de D. José Alvarez Labastida, á D. Antonio Sanchez Ladron de Guevara, cesante de la de Don Benito.

Méritos y servicios de D. Antonio Sanchez Ladron de Guevara.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Diciembre de 1868, y ejerció la profesion en Granada desde 1870.

En 15 de Diciembre de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Don Benito, de cuyo cargo tomó posesion en 31 del mismo mes.

En 28 de Junio de 1875 declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, vacante por promocion de D. Celestino de los Rios y Córdoba, á D. Juan Moreno Castro, cesante de la de Ocaña.

Méritos y servicios de D. Juan Moreno Castro.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Junio de 1870. En 14 de Marzo de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaria de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 11 de Noviembre del propio año se le nombró Promotor fiscal de Ayora, de entrada; y sin tomar posesion,

En 15 de Diciembre siguiente Promotor fiscal de Ocaña; tomó posesion en 7 de Abril de 1875.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En id. id. Nombrando para la de Durango, vacante por traslacion de D. Ricardo Páris y Mercier que la servía, á D. Toribio Fernandez de Velasco, cesante de la de Sepúlveda.

Méritos y servicios de D. Toribio Fernandez de Velasco.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1870, y ejerció la profesion un año y tres meses en Valladolid.

En 12 de Febrero de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Alcañices; tomó posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 27 de Junio del mismo año fué trasladado á Bande.

En 14 de Febrero de 1874 á Sepúlveda.

En 1.º de Noviembre de 1875 declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la de Murias de Paredes, de entrada, vacante por traslacion de D. Manuel Palao y Moreira que la servía, á D. José Rivas y Gonzalez, cesante de la de Baltanás.

Méritos y servicios de D. José Rivas y Gonzalez.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Diciembre de 1858, y ejerció la profesion un año en Vigo.

En 14 de Setiembre de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Cervera del Rio Pisuerga; y sin tomar posesion y á su instancia,

En 4 de Octubre siguiente de Baltanás, de cuyo cargo tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 29 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En id. id. Nombrando para la de Alcántara, de entrada, vacante por fallecimiento de D. Vicente Tapia y Mangas que la desempeñaba, á D. Miguel Osuna y Junquera, cesante de la de Montoro.

Méritos y servicios de D. Miguel Osuna y Junquera.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Abril de 1870, y ejerció la profesion en Fernan-Núñez desde Junio de este año hasta la fecha de su primer nombramiento.

En 9 de Setiembre de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Jerez de los Caballeros, de entrada; tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 9 de Octubre siguiente fué trasladado á Montoro, accediendo á sus deseos.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Quiroga, de entrada, á D. Bonifacio Suarez Gonzalez, que sirve la de Muros; y á esta vacante á D. José Garcia Gallego, que sirve la de Quiroga.

En id. id. Dejando sin efecto la Real orden de 1.º del actual, por la que se declaró cesante á D. Eduardo de Rozas y de la Higuera, Promotor fiscal de Sigüenza, disponiendo

al propio tiempo vuelva á encargarse de la misma Promotoría.

En 29 id. Trasládando, á su instancia, á la Promotoría fiscal del distrito de Palacio de Barcelona, de término, vacante por traslación del que la servía, á D. Marcial de la Campa, que desempeña la de Leon.

En id. id. Promoviendo á la de Leon, de término, vacante por la anterior traslación, en el turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Gerardo Parga y Varela, Promotor fiscal de Noya.

Méritos y servicios de D. Gerardo Parga y Varela.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864.

En 18 de Marzo de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de cuyo cargo tomó posesion en 14 de Abril siguiente.

En 26 de Diciembre del mismo año trasladado al Juzgado de Redondela.

En 21 de Junio de 1875 declarado cesante.

En 28 del mismo mes y año se le nombró Promotor fiscal de Noya, de cuyo cargo tomó posesion en 28 de Julio siguiente.

En id. id. Promoviendo á la de Noya, de ascenso, vacante por promocion de D. Gerardo Parga y Varela, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la misma regla y artículo del decreto citado, á D. José Zepedano y Fraga, Promotor fiscal de Arzúa.

Méritos y servicios de D. José Zepedano y Fraga.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1863, y ejerció la profesion dos años y cuatro meses en Santiago.

En 31 de Octubre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Ordencs, de entrada; de cuyo cargo tomó posesion en 14 de Noviembre siguiente.

En 14 de Setiembre de 1870 fué trasladado á la Promotoría de Arzúa.

En 8 de Octubre de 1872 á la de Villalon.

En 19 de Noviembre del mismo año á la de Arzúa:

En 4 de Mayo de 1874 á la de Durango.

En 29 de Junio siguiente á la de Arzúa.

En id. id. Nombrando para la de Arzúa, de entrada, vacante por la anterior promocion, á D. Ladislao Martinez Troncoso, Promotor fiscal cesante de Puente deume.

Méritos y servicios de D. Ladislao Martinez Troncoso.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Setiembre de 1866, ejerciendo la profesion en Betanzos desde Diciembre de este año hasta Noviembre de 1868.

En 19 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Puente deume, de entrada; tomó posesion en 8 de Diciembre siguiente.

En 4 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Arcos de la Frontera, de ascenso, vacante por renuncia de D. José Urbano y Escobar que la servía, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Francisco Lopez Sanchez, cesante de la de Moron.

Méritos y servicios de D. Francisco Lopez Sanchez.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1841, habiendo ejercido la profesion en Moron desde Julio de 1841.

En 13 de Agosto de 1844 fué nombrado Promotor fiscal de Moron, de ascenso; de cuyo cargo tomó posesion en 19 del mismo mes.

En 21 de Mayo de 1847 se le promovió á la Promotoría de Almería, de término; no tomó posesion.

En 10 de Diciembre de 1858 fué nombrado de nuevo Promotor fiscal de Moron; tomando posesion en 20 del mismo.

En 7 de Octubre de 1863 se le trasladó á la Promotoría de Motilla del Palancar.

En 21 de Agosto de 1866 se le nombró para la de Moron.

En 10 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En id. id. Nombrando para la de San Cristóbal de la Laguna, de entrada, vacante por no presentacion del electo D. Rosendo Martin, á D. José Antonio Hernandez Guerra, cesante de la de Puerto del Arceife.

Méritos y servicios de D. José Antonio Hernandez Guerra.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Octubre de 1843, y ejerció la profesion en Palma de Mallorca desde 1846 á 1857.

En 7 de Setiembre de 1860 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puerto del Arceife; tomó posesion en 16 de Octubre siguiente.

En 27 de Febrero de 1861 fué trasladado á la de Guia.

En 14 de Febrero de 1863 á la de Puerto del Arceife.

En 29 de Abril de 1869 fué declarado cesante.

Ha solicitado volver á la carrera.

En id. id. Nombrando para la de Alcázar de San Juan, de ascenso, vacante por promocion de D. Francisco Nogueras y Velasco que la servía, provision que corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Octavio Cullá y Serra, Promotor cesante de Vendrell, en comision.

Méritos y servicios de D. Octavio Cullá y Serra.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Junio de 1860,

y ha ejercido la profesion en Mataró desde Febrero de 1862.

En 24 de Febrero de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Santa Coloma de Farnés; tomó posesion en 23 de Marzo siguiente.

En 13 de Setiembre de 1864 fué promovido á la de La Bisbal, de la que se posesionó en 1.º de Octubre siguiente.

En 28 de Agosto de 1865 se le nombró Promotor, en comision, de Vendrell.

En 16 de Marzo de 1866 se le nombró para la Promotoría de Castuera; y sin tomar posesion,

En 23 de Abril siguiente, en comision, para la de Vendrell.

En 6 de Marzo de 1869 fué declarado cesante.

En id. id. Nombrando, en comision, para la de Grandas de Salime, de entrada, vacante por traslación de D. Luis Gandiaga y Ripa que la servía, á D. Enrique Alvarez y Fernandez Bedoya, cesante de la de Cuéllar.

Méritos y servicios de D. Enrique Alvarez y Fernandez Bedoya.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Noviembre de 1869.

En 19 de Setiembre de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de La Vecilla, de entrada; tomó posesion en 17 de Octubre siguiente.

En 11 de Enero de 1872 trasladado á la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro.

En 20 de Mayo de 1872 á la de San Martin de Valdeiglesias.

En 26 de Junio del mismo á la de Albaida.

En 17 de Julio siguiente á la de Navalecarnero.

En 16 de Diciembre del mismo año promovido á la de Reus, de ascenso, de la que tomó posesion en 28 de Enero de 1873.

En 14 de Noviembre de 1874 trasladado á la de Cuéllar.

En 1.º de Noviembre de 1875 fué declarado cesante.

En id. id. Trasládando á la Promotoría fiscal de Durango, de entrada, á D. Nicolás Acero y Abad, que sirve de la de Roa.

En id. id. Nombrando para la de Roa, de entrada, á D. Toribio Fernandez de Velasco, Promotor electo de Durango.

En id. id. Nombrando para la de Guernica, de entrada, vacante por promocion de D. Juan Antonio Alcalde que la servía, á D. Baltasar Caramazana y Granados, cesante de la de Villalpando.

Méritos y servicios de D. Baltasar Caramazana y Granados.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Setiembre de 1841, y ejerció la profesion en Villalpando desde Julio de 1858 hasta Agosto de 1865.

En 21 de Agosto de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Villalpando.

En 4 de Julio de 1866 fué declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la de Requena, de entrada, vacante por traslación de D. Francisco Fornás y Gomez que la servía, á D. Angel Estrada y Velasco, cesante de la de Montilla.

Méritos y servicios de D. Angel Estrada y Velasco.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1869.

En 18 de Febrero de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Egea de los Caballeros; tomó posesion en 18 de Marzo siguiente.

En 27 del mismo mes de Marzo fué trasladado á la Promotoría de Daimiel.

En 23 de Octubre siguiente á la de Aguilar.

En 28 de Enero de 1874 á la de Montilla.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la de Tremp, de entrada, vacante por fallecimiento de D. José Maria Montañá que la servía, á D. Pablo Simon de la Herrada, cesante de la de Montefrio.

Méritos y servicios de D. Pablo Simon de la Herrada.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1872, y ejerció la profesion en Abla tres años.

En 2 de Setiembre de 1874 se le nombró Promotor fiscal de Montefrio; tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En id. id. Promoviendo á la de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por promocion del electo D. Celestino de los Rios y Córdova, cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Blas Herrero Navas, cesante de la de Lora del Rio.

Méritos y servicios de D. Blas Herrero y Navas.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1836, y ejerció la profesion desde Noviembre de este año en Torrox y Berja.

En 13 de Junio de 1859 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Torrox, de entrada, de la que tomó posesion en 3 de Julio siguiente.

En 23 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 13 de Mayo de 1870 se le nombró nuevamente para la de Torrox; posesion en 1.º de Junio.

En 29 de Marzo de 1871 fué trasladado por incompatible á la de Atienza; y sin tomar posesion,

En 8 de Mayo de 1871 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró para la de Lora del Rio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallada de las operaciones practicadas el dia 24 de Noviembre último sobre Oricain.

Excmo. Sr.: Continuando las operaciones practicadas el 22 y el 23, segun su misma noche participé á V. E. sobre las líneas enemigas, dispuse la mañana del 24 que el General Pino con la brigada Ciria desde Villaba marchase por la Ronda de Pamplona á envolver el monte San Cristóbal, que cañoneaban con acierto la plaza y una batería de campaña de á 10 centímetros establecida bajo sus murallas.

Seguidamente el Brigadier Armiñan se dirigió á la misma posicion con 12 compañías de Gerona, una de forales y un batallon de Málaga, haciendo estas fuerzas su penosa subida en perfecto orden y sin detenerse ante el fuego del enemigo, que felizmente sólo guarnecia lo más importante de sus obras de defensa, consistentes estas en 36 trincheras y cuatro baterías terminadas, quedando dominado tan interesante punto á las once de la mañana, tanto por la decision del ataque como por la buena direccion del movimiento envolvente, no obstante la seria resistencia que á este opuso el enemigo por debajo de los Berrios, en donde hizo jugar una de sus baterías montadas, que no consiguió detener el avance de nuestra brigada de reserva; operacion que arrancó vítores entusiastas al vecindario de Pamplona, que desde lo alto de sus murallas seguia con avidez la marcha de nuestros soldados, y se veia ya libre de los temidos y dominantes fuegos del monte conquistado.

Entre tanto nuestra artillería de campaña desde Alzua, Miravalles y Ezzeaba dirigia con gran precision sus fuegos convergentes sobre los reductos de Oricain; y á la una el Brigadier Santelices con el primer batallon de Soria y cazadores de la Habana, faldeando por el Sur el cerro de Ezzeaba, donde yo me hallaba con el Cuartel general para dominar el campo, se dirigió desde Villaba á forzar el puente de Oricain, sufriendo muy nutrido fuego de cañon y fusil desde los montes de Ezzeabarte, el cual no impidió llenase su cometido, ocupando denodadamente el pueblo y ahuyentando á las fuerzas carlistas que en él se hallaban.

Como en mis instrucciones le habia prevenido continuara la marcha, pues contaba aumentar sus tropas con otras que no pudieron llegar á tiempo, dicho Brigadier las cumplió sin embargo bizarramente, ocupando él siempre un puesto muy avanzado; y como la resistencia aumentara por momentos con la llegada de batallones carlistas que acudian en tropel por la carretera de Sorauren procurando envolverlo, dispuse no adelantase y sostuviera sus posiciones, desde las que varias veces rechazó al enemigo muy superior en número, así como á un destacamento de su caballería que cargó á nuestras fuerzas más avanzadas, en tanto que yo enviaba al Brigadier Araoz con batallon y medio desde Ezzeaba y una compañía de forales en apoyo de aquellas fuerzas empeñadas tan rudamente.

Comprendí entónces que el enemigo habia debilitado sensiblemente su izquierda, y resolví aprovecharme de su falta, ordenando al General Reiná marchase desde Villaba por su derecha con los batallones de Valencia y una compañía de Tiradores del Norte, lo cual ejecutó con acierto y valor, iniciando personalmente el combate, cuya ejecucion confió al Coronel D. Juan Rodriguez Trelles, que siguió con resolucion admirable á pesar de la tenaz resistencia que hallaba; y cuando ya casi alcanzaba el triunfo, fué rechazado momentáneamente por vigorosas y repetidas cargas; pero contestando á ellas con el toque de ataque, lo dió tan decisivo que, sin llegar á moverse un batallon de Marina escalonado, dominó la posicion luchando cuerpo á cuerpo, y se apoderó de una batería y de un reducto completamente cerrado con profundo foso y puente, victoreando desde allí con entusiasmo al Rey Don Alfonso, grito que repitió el ejército desde todas sus posiciones, á la vez que victoreaba tambien al bizarro regimiento de Valencia.

La operacion cuyos preparativos inicié el dia 10, llamando tropas del tercer cuerpo á Peñacerrada para poder sacar de allí las que me han acompañado, quedó resuelta definitivamente el 14, y desde entónces lo preparé todo para su ejecucion el mismo dia que se ha realizado, correspondiendo en todas sus partes á mi propósito con una exactitud poco comun en esta clase de guerra.

La situacion del enemigo en la Sierra de Leire, cuyas condiciones especiales me expusieron ser de tan fácil defensa, como de largo, difícil y penoso ataque, unido al cañoneo que Pamplona sufría desde las elevadas y fuertes posiciones que por el alcance de las armas modernas la dominan, y que preparadas por el enemigo con trabajos ejecutados en tres meses las constituian inexpugnables por su frente, me hicieron comprender que sólo por un movimiento combinado y simultáneo sobre Urroz, partiendo desde Lumbier á Tafalla para no prevenir á los contrarios de mi plan, me harian dueño de la línea fortificada en el punto en que por su extension y condiciones topográficas resultaba más débil, pudiendo luego partir desde él á envolver su centro izquierdo. No se me ocultaba, sin embargo, como á V. E. consta repetidamente por mis comunicaciones, la gravedad de su ejecucion, aumentada por tener que atravesar los rios Erro, Arga y Ulzama, pues suponía que sobre estos dos últimos, de cauce profundo y dominado, tendria el enemigo obras de defensa, como en efecto he encontrado; y

marché provisto de los medios necesarios para establecer puentes de circunstancias si hubiera sido indispensable.

Reuniendo, pues, cuantos elementos permiten los recursos de que dispongo, y hecho por mi parte cuanto la prevision humana alcanza, marché tranquila y resueltamente á la ejecucion de mi proyecto á las 24 horas de mi llegada á Tafalla desde la provincia de Alava. La rapidez al iniciarlo el día 22 á pesar de una fuerte nevada, y el haber evitado preparativos ostensibles que diesen la alarma, sorprendió á los carlistas, y el resultado obtenido en este primer día de combate aumentó mi esperanza para los siguientes, sin que en todos ellos haya cambiado más que en accidentes secundarios el proyecto que formé con premeditacion y estudio.

El General Delatre, que V. E. puso á mis órdenes con sus tropas para estos dias, recibió mis instrucciones para situarse en Lumbier y ocupar la Sierra de Leire si el enemigo la abandonaba, ó atacarle si disminuía sus fuerzas, como en efecto sucedió, trayendo la mayor parte de ellas á las líneas de Oricain el segundo día de operaciones; y este General ha llenado su cometido la mañana del 26 con una precision, acierto y valor dignos de elogio, segun parte extractado que tengo transmitido á V. E.; y en cumplimiento de mis prevenciones, dispuso en el acto atrincherar la posicion conquistada, empleando la compañía de Ingenieros que para este objeto determinado habia dejado á sus inmediatas órdenes. Suceso tan favorable completó el éxito de mis operaciones.

Gran mérito han contraido en ellas estas tropas, con sus Oficiales Generales y particulares, pues que todos alternativamente han tomado parte activa en los diferentes hechos más ó menos empeñados que se han sostenido, y animados de noble emulacion deseaban marchar siempre al peligro, mirando con laudable envidia á los destinados á arrostrarlo. El soldado, alegre y satisfecho, parecia no sentir sus privaciones ni los crueles frios que experimentaba, confiando ciegamente en obtener el triunfo sin apreciar las dificultades que á ello se le oponian.

Mencionados los cuerpos y Jefes que más parte han tomado en esta serie de combates, es mi deber incluir á V. E. como lo hago, relacion nominal de los que más se han distinguido, y á los que al frente de las fuerzas formadas sobre el campo de batalla he presentado como ejemplo, premiando en el acto á los de la clase de tropa; creyendo conveniente que si este parte se publicase, lo fuera tambien la relacion citada para satisfaccion de los interesados y laudable estímulo de todo el ejército, que verá recompensado el valor y el mérito sin más preferencia que la merecida y conquistada en el peligro, sirviendo al Rey y á la patria.

Cumplido mi propósito y realizadas las operaciones satisfactoriamente, toda mi aspiracion se cifraba en merecer la aprobacion de S. M. y del Gobierno; y como V. E. se ha dignado dispensármela telegráficamente, la he comunicado al ejército, que la ha recibido con la gratitud y satisfaccion que yo he sentido; y muy en breve elevaré á la aprobacion de S. M. las propuestas de los que se han hecho cumplidamente merecedores de recompensa, segun autorizacion que se me ha concedido.

Las fuerzas que el enemigo nos ha opuesto en sus líneas han sido los batallones navarros 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y parte del 9.º; cuatro alaveses, tres castellanos, la partida de Rosa Samaniego, y otra cuyo jefe ignoro; tres escuadrones, una batería montada y otras de montaña que no puedo precisar.

El mando en los dos primeros dias lo ejercieron Junquera y Montoyo, llegando al tercero Pérula para asistir, como en Treviño y Bernedo, á presenciar su derrota.

Difícil es, como siempre, precisar sus pérdidas, constándome ser considerables, pues sólo en las posiciones de Oricain dejaron en nuestro poder dos oficiales y 16 individuos muertos, y siete en Alzuza, viéndosele retirar otros muchos y sus heridos; á cuyas bajas hay que añadir las de sus desertores, que aumentan por momentos, como á V. E. consta por los partes diarios que le dirijo, y evidencian la desmoralizacion que cunde en sus filas.

Las tropas que he tenido disponibles para estas operaciones han sido 20 batallones, con dos más empleados en sostener mis comunicaciones con Tafalla y ocupacion de Noain, donde establecí la fuerza de caballería que no prestaba utilidad en primera línea, y mi artillería la constituian cinco baterías de montaña con tres montadas.

El total de nuestras pérdidas en los tres dias ha sido, como tengo dicho telegráficamente á V. E., un oficial y 24 de tropa muertos, 13 de aquellos y 136 de estos heridos, y cuatro soldados prisioneros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en Tafalla á 27 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.—Genaro de Quesada.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Relacion que se cita.

Estado Mayor del Ejército.

Comandante, Capitan D. Enrique O'shea y Hurtado de Corcuera.

Regimiento infantería de Valencia.

Teniente, Alférez D. Florentino Gonzalez.

Sargento segundo, Félix Catalan.

Otro, Manuel Leron Tegelo.

Sargento segundo, cabo primero Pedro Navarro Ferrer.

Soldado, Martin Rada Armidaba.

Otro, Estéban Frisa Estéban.

Otro, Gregorio Montero.

Otro, Juan Valentin Ramirez.

Regimiento infantería de Soria.

Teniente Coronel, Comandante D. Andrés Rodriguez Vidal.

Capitan, Teniente D. José Diaz Neira.

Teniente, Alférez D. José Porras.
Alférez, sargento primero D. Florentino de Fuentes.
Cabo segundo, Francisco Checa.
Soldado, Ramon Ortega.
Otro, Ramon Herrero.

Batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo.

Soldado, Desiderio Fraguas Garcia.

Idem id. de la Habana.

Sargento primero, Federico Fuliverto Lopez.

Tiradores del Norte.

Capitan, Teniente D. Nicasio de Urlegui.

Soldado, Higinio Gambarte.

Otro, Manuel Jimenez.

Regimiento caballería de Lusitania.

Soldado, Gregorio Sanchez Rodriguez.

Otro, Juan Lozano Leal.

Otro, Vicente Ferri Ferrer.

Tafalla 27 de Noviembre de 1875.—Por orden del Coronel, Teniente Coronel de E. M., el Comandante, Capitan Nicomedes Pastor Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Nota de un donativo hecho en favor de los heridos del ejército en la actual guerra civil, cuyo importe ha tenido ingreso en el Banco de España.

DONANTE.	Francos.	Cambio.	Equivalencia en pesetas.
Sr. Morawitz, residente en Viena, con destino al socorro de los heridos del ejército liberal que constituía la guarnicion de San Sebastian durante los últimos acontecimientos, en una letra á ocho dias vista sobre París	3.000	5'07	2.958'50
Baja por corretaje y cobranza			6
Producto liquido			2.952'50

Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Ordenador, el Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Luis Gonzaga Offerrall y Perez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir cierta escritura de venta, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion en virtud de apelacion interpuesta por el interesado contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que en 10 de Junio de 1874 D. Luis Gonzaga Offerrall y Perez, por su propio derecho y en nombre de su hermano D. José María Offerrall y Perez, D. Francisco, Doña María Josefa y Doña María de las Angustias Offerrall y Perez, y D. Jerónimo Perez y Barreda, otorgaron escritura pública, en la cual dijeron que prometían vender á D. Jerónimo Martinez y Gonzalez seis sétimas partes que les correspondian en la casa-coral de San Anton de Jerez por el precio de 7.750 pesetas, entregando desde luego el comprador 2.500 pesetas, y obligándose á pagar las restantes cuando se consumara el contrato, esto es, cuando D. Domingo Offerrall, dueño de la sétima parte restante de casa, llegase á la mayor edad y se prestase á vender su parte en las mismas condiciones estipuladas por sus hermanos:

Resultando que en virtud de este contrato entró el comprador D. Jerónimo Martinez y Gonzalez en posesion de la finca, percibiendo sus productos desde el día 24 del mes anterior, y pagando sus censos, contribuciones y reparos; y los vendedores se comprometieron por su parte á que, si llegado á la mayor edad D. Domingo Offerrall no se prestaba á vender su sétima parte de casa ó exigía mayor cantidad que la que le correspondia del precio convenido, devolverían al comprador las 2.500 pesetas, entendiéndose desde aquel momento rescindido el contrato:

Resultando que en 23 de Setiembre del propio año falleció D. José María Offerrall y Perez bajo testamento otorgado en 14 de aquel mes, en el cual, despues de nombrar á su hermano D. Luis albacea testamentario, dió, entre otros encargos, el de que siguiendo su representacion llevase á efecto la venta convenida, y otorgase la escritura con todos los requisitos que las leyes establecen para la trasmision del dominio al comprador:

Resultando que trascurrido el referido plazo, convino Don Domingo Offerrall en vender la sétima parte que le correspondia, por lo cual comparecieron en 12 de Enero del año actual ante el Notario D. José María Salazar todos los promitentes por derecho propio, y además D. Luis Gonzaga en nombre de su hermano D. José María Offerrall y Perez, y vendieron á D. Jerónimo Martinez y Gonzalez la casa de que ya se ha hecho mérito:

Resultando que presentada esta escritura al Registro de la propiedad, fué inscrita sólo en cuanto á seis sétimas partes de la casa, denegándose la de la sétima parte, correspondiente al difunto D. José Offerrall y Perez, por ser promesa condicional de venta la otorgada en la escritura de 10 de Junio, y haber caducado el poder que le otorgó su hermano D. José en virtud del principio de derecho que establece que el mandato fenece por la muerte natural ó civil del mandante ó mandatario, y por tanto por carecer D. Luis de personalidad para vender la parte de su hermano:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oír al Registrador y fundándose: primero, en que los Registradores y los Jueces deben examinar los contratos segun la verdadera naturaleza de las obligaciones que en ellos se con-

tienen, prescindiendo de la fraseología que empleen los contrayentes: segundo, en que la escritura de Junio de 1874 contiene, no una promesa, sino una compra-venta real, efectiva y perfeccionada, aunque condicional: tercero, en que por tanto dicha escritura fué desde luego inscribible por trasferirse en ella al comprador el dominio de parte de la finca: cuarto, en que D. Luis Offerrall no representó á su difunto hermano en virtud del primitivo poder, que habia caducado ya, sino en virtud del testamento; y quinto, en que en la escritura de 12 de Enero se inserta literalmente la de Junio del 74, á la cual subroga, y el tanto pertinente del testamento de D. José Offerrall; dictó auto declarando inscribible en todas sus partes la escritura de venta de 12 de Enero del presente año:

Resultando que de este auto interpuso apelacion el Registrador ante el Presidente de la Audiencia, alegando que es obligacion de los Registradores entender rectamente la voluntad de los contrayentes, teniendo en cuenta sus espontáneas explicaciones: que la escritura de Junio de 1874 es de promesa de venta, á lo cual no obsta el que el vendedor recibiera el precio y el comprador la finca, pues esto no es más que un contrasentido inaceptable: que el contrato no estaba consumado en 1874, como lo prueban las mismas palabras del testamento de D. José Offerrall: que la cláusula testamentaria es, más bien que un nombramiento de albacea particular, una prolongacion del poder que, otorgado ántes de la celebracion del contrato de Junio de 1874, habia caducado ya: que aun suponiendo que D. Luis Offerrall recibiera tal nombramiento, es lo cierto que careció de personalidad, porque al vender no obró en representacion de los herederos de D. José, sino en nombre de este; y que á pesar de que consideró nula la venta de una sétima parte de la casa en cuestion, inscribió como consumada la enajenacion en las seis partes restantes por estar la finca poseida *pro indiviso*, y poder cada uno de los conductos ejercitar su derecho independientemente de los demás:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla por auto de 23 de Julio de 1875 revocó el dictado por el Juez de primera instancia declarando bien denegada la inscripcion de la escritura de que se trata en lo que dice relacion á la venta de la parte de casa propia de D. José Offerrall, de cuyo auto interpuso apelacion por ante esta Direccion general D. Luis Gonzaga Offerrall, fundándose principalmente en que, perfeccionado el contrato durante la vida de D. José Offerrall, la finca en cuestion no pertenecia ya á su testamentaria:

Vistas las leyes 1.ª, 6.ª, 7.ª, 50 y 53, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 19 de Abril de 1861, 8 y 13 de Octubre de 1864, 19 de Abril y 15 de Diciembre de 1865, 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1863, 9 de Octubre de 1867 y 28 de Enero de 1868:

Considerando que, segun la doctrina de las leyes 1.ª, 6.ª, 7.ª del título y Partida citados, repetidamente declarada en varias sentencias del Tribunal Supremo, el contrato de compra-venta se perfecciona cuando los contrayentes han convenido en la cosa y en el precio, y se consuma con la entrega que respectivamente hacen el vendedor de la cosa vendida y el comprador de la cantidad estipulada, entendiéndose realizada la tradicion ó entrega cuando el comprador entra en posesion de la cosa que es objeto del mismo contrato:

Considerando que por la escritura otorgada en 10 de Junio de 1874 los que en ella comparecieron en concepto de conductos de la expresada casa en sus seis sétimas partes convinieron en venderlas á D. Jerónimo Martinez y Gonzalez mediante el precio liquido por toda la casa de 7.750 pesetas, de cuya cantidad entregó en el acto á dichos conductos y á cuenta de las seis sétimas partes que les pertenecian la suma de 2.500 pesetas, entrando además en posesion el comprador de la misma finca, percibiendo sus frutos y pagando los censos, contribuciones y reparos de la misma, todo lo cual constituye un contrato de compra-venta perfecto y consumado en cuanto á las seis sétimas partes de que los vendedores podian enjeneral con arreglo al derecho que les concede la ley 53, tit. 5.º de la Partida 5.ª:

Considerando que siendo la verdadera naturaleza jurídica del acto que dichos conductos otorgaron en 10 de Junio de 1874 el de un contrato de compra-venta perfecto y consumado con arreglo á las leyes, no puede prevalecer la calificacion de *promesa de venta* con que lo designan los interesados, porque en el derecho todos los actos tienen el nombre jurídico que les corresponde, segun su propia naturaleza ó esencia, y no el que los particulares caprichosamente quieran darles, segun la doctrina de los jurisconsultos, y especialmente de Gregorio Lopez en la glosa 1.ª á la ley 1.ª, tit. 12, Partida 6.ª, que confirman los autores del proyecto de Código civil de una manera expresa y terminante, y aplicable al presente caso al declarar en el art. 1.373 que la *promesa de vender ó comprar habiendo conformidad en la cosa y en el precio equivale á un contrato de compra y venta*:

Considerando que si bien en la citada escritura se pactó que, en el caso de que el conducto de la restante sétima parte se negase á venderla ó exigiese mayor precio, se entendia rescindido el contrato de venta de las otras seis sétimas partes, esta condicion, como resolutoria, lejos de suponer que el acto celebrado en 10 de Junio de 1874 fué una simple promesa de vender, demuestra por el contrario que era un contrato de venta perfeccionado y consumado, supuesto que se obligan ámbos contrayentes á la devolucion de la finca vendida y de la parte del precio recibido, lo cual sólo es propio de las ventas realizadas, no de las futuras ó prometidas:

Considerando que, por el mero hecho de haber otorgado el referido conducto D. Domingo Offerrall al llegar á la mayor edad la venta de la sétima parte de la mencionada casa en favor del mismo comprador de las demás sétimas partes y por el mismo precio, ha quedado sin efecto la condicion resolutoria consignada en la escritura de 10 de Junio de 1874, y por consiguiente se ha consumado irrevocablemente la adquisicion del dominio verificada por este contrato:

Considerando que, habiendo dejado de verificarse la condicion de que dependia la venta otorgada por los seis conductos de las seis sétimas partes, no es necesario ningun nuevo acto de estos para que quede irrevocable la consumacion de aquella; porque la necesidad del consentimiento de los primeros para declarar dicha irrevocabilidad equivaldria á suponer que dependió de su voluntad la consumacion del contrato, lo cual es opuesto á la doctrina de nuestras leyes, que niegan al vendedor la facultad de deshacer la venta despues de perfeccionada y consumada, fuera de los casos de rescision convenidos por las partes ó señalados en las mismas leyes:

Considerando, en su consecuencia, que siendo innecesaria la intervencion de los representantes del difunto D. José Offerrall para que la venta otorgada por su apoderado especial quede irrevocable, es inoportuna la cuestion promovida en este expediente acerca de la personalidad de D. Luis Gonzaga Offerrall, como albacea y ejecutor testamentario de aquel para otorgar la escritura autorizada en 12 de Enero del presente año:

Esta Direccion ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar en su consecuencia:

1.º Que la escritura autorizada en 10 de Junio de 1874 contiene un verdadero contrato de compra-venta de las seis sétimas partes de la casa situada en Jerez, calle Corral de San

Anton, pertenecientes á D. José, D. Luis, D. Francisco, Doña María Josefa y Doña María de las Angustias Offerrall y Don Jerónimo Perez y Barreda, en virtud de cuyo contrato adquirió D. Jerónimo Martínez y Gonzalez el dominio de dichas seis partes, bajo la condicion resolutoria pactada en dicha escritura.

2.º Que esta condicion quedó sin efecto por no haberse realizado oportunamente el hecho de que dependia.

3.º Que la ineficacia de esta condicion y la trasmision absoluta y completa de la restante sétima parte por título de venta consta de la escritura otorgada por D. Domingo Offerrall y otros en 12 de Enero último.

Y 4.º Que ambas escrituras deberán inscribirse, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y su reglamento, como únicos y suficientes títulos de la adquisicion del dominio de la mencionada finca á favor de D. Jerónimo Martínez y Gonzalez.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arriano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

El Comandante de Marina de Málaga en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«Ha entrado en este puerto el vapor *Alerta*, procedente del crucero, remolcando una presa.

Madrid 7 de Diciembre de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 15 del actual, á la una de la tarde, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 20.362 bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, amortizados por sorteo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los interesados que tengan pendientes de canje por resguardos al portador antiguas cartas de pago y resguardo de depósito, cuyas carpetas estén señaladas con los números 46 al 49, pueden presentarse en estas oficinas el 13 del actual, y recibirán las cartas de pago de los nuevos valores en que han sido convertidos sus depósitos.

Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1869, facturas números 4.055 y 4.057, importantes 553 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1869, facturas números 3.982 y 3.989, importantes 553 pesetas.

De 30 de Junio de 1870, factura núm. 2.253, importante 720 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.711, importante 720 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.336, importante 720 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 1.366 y 1.904, importantes 4.740 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.336, 671, 680 y 836, importantes 4.920 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas que dejaron pasar turno, números 2.402, 1.028 y 1.039, importantes 600 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, números 3.571 y 3.572, importantes 4.410 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision que dejaron pasar turno, números 1.018, 1.084 y 1.032, importantes 4.783 pesetas.

Bonos amortizados, facturas números 1.360 y 370, importantes 8.000 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de la segunda serie, á cuyos números tocó la suerte de ser amortizados en el sorteo celebrado en 1.º de Octubre último, pueden presentarlos desde el día 13 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, en la Caja de efectos en custodia con las formalidades acostumbradas.

Desde el mismo día y en iguales términos se admitirán tambien los cupones de dichos efectos que vencen en 1.º de Enero próximo.

De las dos facturas con que se presenten, tanto los cupones como los billetes, quedará un ejemplar en estas oficinas, y el otro se devolverá á los interesados con el recibo correspondiente y señalamiento del día del pago.

Con el fin de causar la menor demora y molestia á los concurrentes, se advierte que á ninguno se admitirán á la vez más facturas que las de una sola persona, y que el número que se entrega para ir entrando por turno no sirve de un día para otro.

Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenación de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente se emplaza por primera vez y término de 30 días á D. Lorenzo de Palacio, Comisionado-pagador que fué del Gobierno político de esta provincia, ó sus herederos si hubiere fallecido, para que por sí ó por medio de legítimo apoderado se presenten en esta Ordenación á recoger un pliego de reparos puestas por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de ingresos y pagos que dicho señor riudió, comprensivas de 1.º de Enero á 17 de Mayo de 1839.

Madrid 4 de Diciembre de 1875.—El Ordenador, P. O., Valero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

En virtud de la autorizacion concedida por Real órden de 23 de Noviembre último, se venden en pública subasta 50 cabezas de ganado de cerda sobrantes en este establecimiento, bajo el pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones con arreglo á las que han de venderse en pública subasta 50 cabezas de ganado de cerda que no son necesarias á este establecimiento.

1.º El remate tendrá lugar en el edificio de la Escuela el día 20 del actual, á las once de la mañana, ante el Sr. Director, que podrá delegar en el Subdirector, y por ocupacion ó enfermedad de este en otro Profesor, con asistencia del Contador-Interventor, Ayudante de cultivos y Escribiente de la Secretaría.

2.º El ganado ha sido valorado por el Ayudante de cultivos del modo siguiente:

Número de cabezas.	Clase.	Edad.	Precio de cada uno. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.
12	Machos y hembras.	2 años..	35	420
11	Machos.....	10 meses.	20	220
27	Machos y hembras.	4 meses.	9	243
50	<i>Tasacion total.....</i>			883

3.º Todos los días podrá verse el ganado en la casa de la labor de esta finca.

4.º Ninguna proposicion será admitida si deja de cubrir la tasacion total indicada en la condicion 2.º

5.º Las proposiciones se presentarán en el mismo día de la subasta, entre once y once y media de la mañana.

6.º Cuando en las proposiciones se mejorase la tasacion, se dirá que sobre esta se ofrece el número de pesetas que crea oportuno el rematante.

7.º A la presentacion de los pliegos se hará saber al interesado el número de órden que corresponda al suyo, anotándose tambien en el sobre.

8.º Para hacer proposicion es indispensable haber consignado un depósito de 90 pesetas en la Caja de la Escuela.

Esta oficina se hallará abierta para dicho objeto hasta las diez y media en punto en el día de la subasta, y los que antes no hubiesen entrado en ella no podrán verificarlo ya.

9.º Cuando el reloj de la Escuela señale las once, el ordenanza que el Conserje designe para este servicio dirá en alta voz á la puerta del salon de subastas que pueden presentarse los pliegos, y á las once y media en punto manifestará quedar cerrado el plazo para presentarlos y que se va á proceder á abrirlos.

10. La lectura de las proposiciones se hará por el órden de la presentacion. El Secretario de la mesa leerá primero los nombres del firmante, á quien exigirá la presentacion de su cédula personal y el resguardo del depósito, sin cuyos documentos no se leerá ni tendrá por presentado el pliego.

11. Toda proposicion que deje de estar ajustada al modelo que se inserta á continuacion ó no exprese la cantidad en letra se tendrá como nula.

12. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el ofrecimiento, entre sus causantes se abrirá licitacion á la llana para mejorarlas, que sólo durará 15 minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminado el acto.

13. El tipo para las pujas á la llana será por lo ménos de una peseta. Si los interesados en la licitacion abierta no mejorasen en su proposicion, se adjudicará el remate al que haya presentado antes el pliego.

14. Terminado el acto de la subasta, se devolverán todos los depósitos, á excepcion del presentado por el postor favorecido, cuyo importe se acumulará al pago total.

15. Si el rematante no verificase el pago en el día del remate ó en el siguiente inmediato hasta las tres de la tarde, se considerará aquel nulo; pero quedando el depósito á favor de la Escuela, sin que aquel pueda nunca reclamar su importe.

16. Se conceden al rematante los tres días siguientes al de la subasta para extraer de la Escuela las 50 cabezas de ganado de cerda subastadas, pasados los cuales pagará á la misma 25 céntimos de peseta diarios por cada cabeza.

17. Si el día de la subasta fuere menor el número de cabezas vendible por haber muerto alguna, se expresará en el acto del remate y despues de presentadas las proposiciones el número y clase de las que falten, y se rebajará su valor del importe total de la tasacion al precio que se indica en la condicion 2.º

18. Copia de este pliego de condiciones se hallará en la tablilla de anuncios de la Contaduría de esta Escuela para el mejor exámen y estudio de los que deseen interesarse en la licitacion.

19. Es de cuenta del contratista el pago del anuncio y pliego de condiciones que se inserte en la GACETA DE MADRID, segun lo dispone la Real órden de 20 de Setiembre último, inserte en la GACETA de 30 de dicho mes.

La Florida 2 de Diciembre de 1875.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en la calle (ó plaza) de....., núm....., piso....., ofrece á la Escuela general de Agricultura por las 50 cabezas de ganado de cerda que esta vende en subasta pública, y ajustándose á las condiciones del pliego inserto en la GACETA del..... de..... (cubrir la tasacion, ó tantas pesetas sobre la tasacion).

..... de..... de 1875.

(Fulano de Tal.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día 2 del actual en este Gobierno civil para los acopios de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, he dispuesto se proceda á la celebracion de la segunda, segun lo prevenido en el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1838, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la primera, señalando para dicho acto el día 22 del presente mes, y hora de las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos

prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1838; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse este contrato, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion, acompañando la carta de pago que acredite haberse verificado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, A. Galiano.

Modelo de proposicion.

D. F. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara con fecha 6 del presente mes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomarlos á su cargo, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Alcolea del Pinar al confin de la provincia.—Trozo único.—Presupuesto de acopios, metros cúbicos 3.320.—Importe 9.239 pesetas 56 céntimos.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 26 de Noviembre de 1867 por D. Victoriano Visier con los números 203 de entrada y 261 del registro de inscripcion, importante 380 escudos, se inserta en este periódico oficial, segun está prevenido en el art. 24 del reglamento de la Caja general, para los efectos que procedan; advirtiéndose á la vez que el indicado documento quedará nulo y sin ningun valor ni efecto una vez trascurrido el plazo de dos meses prefijado por el mismo.

Cuenca 6 de Diciembre de 1875.—Pascual Lasarte.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco Perez Medina, Administrador que ha sido de Loterías, núm. 28, de esta capital, se le cita por medio de este segundo edicto para que en el término de ocho días se sirva personarse en esta dependencia, Negociado de Alcanes, con objeto de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas devueltas por falta de franqueo el día 8 de Diciembre de 1875.

- | | |
|---------|--------------------------------|
| Núm. 65 | Antonio Cayol.—Manaty. |
| 66 | Antonia Gonzalez.—Lozoyuela. |
| 67 | Antonio Terrero.—Salamanca. |
| 68 | Angela Boni.—Albos. |
| 69 | Domingo Sanchez Yago.—Granada. |
| 70 | Enrique Perez.—Caney. |
| 71 | Francisco Santiago.—Businan. |
| 72 | Francisco Villana.—Canillas. |
| 73 | José Solanos.—Habana. |
| 74 | José Valdés.—Idem. |
| 75 | Nieves Barragan.—Badajoz. |
| 76 | Plácido Bricva.—Logroño. |

Madrid 9 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á Real órden de 4 del anterior, se saca á pública subasta el suministro de varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate que ha de tener lugar ante la misma el día 18 de Enero próximo, á las doce y media de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 3 de Diciembre de 1875.—P. O., Enrique Sostoa.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Relacion de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos en reemplazo de los que fueron declarados inútiles en el cuarto trimestre del año económico actual.

ROPAS DE CAMA.	Ptas.	Cénts.
Cincuenta y dos sábanas crea de hilo mejada, de 2'209 metros largo y 1'234 id. ancho, á 3'30...	286	
Veintisiete fundas de cabezal id. id., de 0'627 idem largo y 0'372 id. ancho, á 1'20.....	32'40	
Veinticinco mantas de lana de 2'090 id. largo, 4'367 idem ancho y 2'960 kilogramos peso, á 25....	625	
Treinta y siete cubrecamas de zarza color claro, de 2'299 id. largo y 1'672 id. ancho, á 7'25....	268'25	

	Pesetas.	Cénts.
Diez y seis telas de colchon, lienzo de hilo, de 2'090 idem largo y 1'084 id. ancho, á 8'88.....	142	08
Diez y nueve id. de jergon lienzo crudo, de idem idem largo é id. id. ancho, á 6'88.....	130	72
Veinte cabezales de listadillo de hilo, de 0'627 idem largo y 0'344 id. ancho, á 1'06.....	21	20
EFECTOS DE CAMA.		
Dos mesitas de cabecera de pino pintado, segun modelo, á 11'25.....	22	50
Diez y ocho tablas de pino, de 1'931 id. largo, 0'279 idem ancho y 23 milímetros grueso, á 3.....	54	
VARIAS ROPAS.		
Sesenta y una camisas crea de hilo mojada, de 0'941 idem largo, 0'731 id. ancho y 0'627 largo de mangas, á 4'06.....	247	66
Cincuenta gorros id. id., de 0'627 id. circunferencia y 0'279 id. alto, á 0'86.....	28	
Veintisiete servilletas de hilo, de 0'627 id. en cuadro, á 0'88.....	23	76
Tres toallas de id., de 1'208 id. largo y 0'557 idem ancho, á 1'31.....	3	93
Seis capotes de paño de 1'461 id. largo, 1'672 idem ancho, 0'627 id. largo de mangas y 0'232 idem ancho de id., á 21'75.....	120	50
VARIOS EFECTOS.		
Cuarenta y cinco pares de zapatillas de becerro, segun modelo, á 2'88.....	129	60
Veintiuna batas de listadillo de algodón idem idem, á 4'50.....	94	50
Ocho delanteras de lienzo crudo, de 1'254 id. largo y 0'720 id. ancho, á 2'25.....	18	
Dos mosquiteros, segun modelo, á 8.....	16	
Diez y seis rodillas lienzo crudo, de 0'836 id. en cuadro, á 1'25.....	20	
RELLENOS.		
Ciento treinta y cinco kilogramos 66 gramos de lana de vellon, á 3'50.....	474	81
Novcientos dos kilogramos 75 gramos de paja, á 0'10.....	90	27
EFECTOS DE CIRUGIA.		
Una visera de tafetan verde, segun modelo, á 1'75.....	1	75
Dos ventosas de cristal, á 0'75.....	1	50
Dos bragueros sencillos, izquierdo, á 6'25.....	12	50
Una copa oftálmica, á 1.....	1	
EFECTOS DE CRISTAL Y VIDRIO.		
Dos vasos de cristal tallado, á 1.....	2	
Veintiocho jeringuillas, á 1.....	28	
Un escupidor de cristal, á 3'25.....	3	25
IDEM DE LOZA Y BARRO.		
Cuarenta y siete platos de pedernal con escudo, á 0'63.....	29	61
Cincuenta y siete tazas id. id., á 0'63.....	35	61
Cuarenta y tres jarros grandes id. id., á 0'88.....	37	84
Cincuenta y tres id. chicos id. id., á 0'63.....	33	39
Once pisteros id. id., á 0'94.....	10	34
Veintidos jicaras id. id., á 0'31.....	6	82
Cuatro palanganas id. id., á 2'40.....	9	60
Treinta y un escupidores id. id., á 1'06.....	32	86
Diez y siete orinales id. id., á 1'40.....	23	80
Cinco id. chatos id. id., á 3'88.....	19	40
Diez y seis servicios id. id., á 1'25.....	20	
Dos orzas de barro vidriado, á 2'50.....	5	
Un jarro de pedernal, segun modelo, á 8.....	8	
IDEM DE PLOMO Y ESTAÑO.		
Once jeringuillas de estaño, á 0'88.....	9	68
IDEM DE ZINC Y METAL BLANCO.		
Siete cucharas de nikel, á 1'50.....	10	50
Siete tenedores id. id., á 1'50.....	10	50
IDEM DE HIERRO Y ACERO.		
Dos cuchillos de cocina, á 1'30.....	3	
Seis candados medianos, á 1'50.....	9	
Una espumadera de 18 centímetros de diámetro, á 2'25.....	2	25
Una pala para carbon, á 6'25.....	6	25
IDEM DE HOJA DE LATA.		
Tres bibones de 34 centímetros de alto, 31 id. ancho de boca y 20 id. de fondo, á 5'75.....	17	25
Un cagedor, segun modelo, á 2'50.....	2	50
Dos ollas, cabida de 20'16 litros, á 7'75.....	15	50
Dos id., id. de 8'06 id., á 4.....	8	
Un prool de 44 centímetros de diámetro y 23 id. alto, á 5.....	5	
Un colador, segun modelo, á 4'50.....	4	50
Quince tapaderas para jarros grandes, á 0'25.....	3	75
Veinticuatro id. chicos, á 0'25.....	6	
Seis faroles, segun modelo, á 6'50.....	39	
Tres tazas, id. id., á 0'63.....	1	89
IDEM DE MADERA Y MIMBRE.		
Cinco sillas de caoba, á 22'50.....	112	50
Dos tinetas con arcos de hierro, de 39 centímetros diámetro y 19 alto, á 4'75.....	9	50
Dos tabillitas de cabecera, segun modelo, á 0'75.....	1	50
DIFERENTES OBJETOS.		
Dos esportones marca mayor, á 2'30.....	5	
Uno id. mediano, á 1'50.....	1	50
Cuatro espuelas, á 1.....	4	
Cuarenta y seis metros cuadrados de estera de cordoneillo, á 2'50.....	115	
	3.585	32

Importa esta relacion tres mil quinientas ochenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos.
San Fernando 19 de Noviembre de 1875.—Francisco José Alias.—Es copia.—P. O., Enrique Sostoa.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—
Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento en reposicion de los consumidos en el cuarto trimestre del año económico actual.

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un todo á las dimensiones

que en ella se expresan, y ajustándose á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.ª Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta económica del Hospital, auxiliada por los peritos que designe el Intendente del Departamento; desechándose en el acto los que no reunan las condiciones marcadas, y quedando obligado el contratista á reponerlos en el término de 10 dias; en la inteligencia de que de no verificarlo se adquirirán por Administracion á perjuicio del interesado; y si no los hubiese en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que dejare de entregar.

3.ª Para las entregas de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del remate.

4.ª Si trascurrido este plazo no se hubiese verificado la entrega, podrá la Marina rescindir el contrato adquiriendo los efectos por nueva subasta ó por Administracion á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios y los demás perjuicios que resulten al servicio.

5.ª El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instruccion de Contabilidad vigente.

6.ª El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

7.ª Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señala, ó con la baja de un tanto por 100 extensiva á todos ellos.

8.ª Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos aquellos en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco serán admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condicion 10.ª

9.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento á los 15 dias siguientes á la justificacion del total de las entregas.

10. Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la suma de 170 pesetas, y la de 338 pesetas como fianza para responder del cumplimiento del contrato; ámbos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en las Depositarias de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos con arreglo á la Real orden de 29 de Junio de 1867.

11. La fianza debe quedar constituida á los dos dias de notificarse al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribucion industrial que previene la Real orden de 31 de Enero de 1872.

12. Si en el día que señala la condicion anterior no impusiese el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Serán de cuenta del asentista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, lo que corresponde por arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta de remate y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

San Fernando 19 de Noviembre de 1875.—Francisco José Alias.—Es copia.—Por orden, Enrique Sostoa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número....., ó en la GACETA DE MADRID, número....., de....., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, se compromete á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por 100, extensiva á todos ellos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Frechilla.

D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de la vinculacion que D. José Hervas, Teniente de Alcalde mayor que fué de la villa de Belmonte de Campos, fundó sobre varias tierras radicantes en el término de dicha villa por el testamento que en union de su mujer Tomasa Izquierdo otorgó en 24 de Agosto de 1707 ante D. Alonso Benere, Escribano de S. M. y de los Reales servicios de millones de la ciudad de Medina de Rioseco, con asentimiento de Miguel García, Secretario del número y Ayuntamiento de dicha villa de Belmonte, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el derecho que consideren les asiste; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada á instancia del Procurador D. Manuel Curicases, en nombre y con poder de Ubaldo Izquierdo, vecino de Villerios, hijo de Tomás Izquierdo, último poseedor de la referida vinculacion, vacante por su fallecimiento ocurrido el 16 de Mayo de 1868, y á cuya mitad se ha mostrado opositor el repetido Ubaldo.
Dado en Frechilla á 13 de Noviembre de 1875.—Justo Misiego.—Por mandado de S. S., José García. X—785

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se ha señalado el día 30 del corriente, á la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate en subasta voluntaria de un terreno ó solar de 56.078 pies cuadrados, sito en término de esta villa, donde llaman La Guindalera, á unos 290 metros de la carretera de Alcalá, que linda por el Norte con tierras de Doña

Joaquina Palacios y otras de N. Mendez; Sur con el camino de la Guindalera; Este con tierras de N. Zavala, y Oeste con otras de D. Isidro Palacios, tasado en 56.078 rs.; no admitiéndose postura inferior á esta suma, y debiendo consignarse la de 500 pesetas para tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—786

Madrid.—Inclusa.

Por el precepto edicto se hace saber que á virtud de ejecucion despachada en este Juzgado por demanda de D. Juan de Dios Amo y D. José María del Moral contra D. Clemente Juárez Iglesias, se ha requerido á este por cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde de esta villa, por ignorarse su paradero, para que pague la cantidad de 5.751 rs., recargo de 3 por 100 mensual y costas.

Madrid 4 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Balda.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—793

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se anuncia la venta en pública subasta por término de ocho dias de varios géneros de paño que han sido tasados en la suma de 16.705 rs., y se hallan de manifiesto en el domicilio de su depositario Don Eduardo Alvarez de Toledo, travesía de Bringas, núm. 4, piso principal; y para cuyo remate se ha señalado el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, en la sala de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Reyter. X—784

Pamplona.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en su Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se presentó un escrito por parte del Procurador Don Pablo García, en representacion de Doña Juana Navarro y Armendariz, viuda, vecina de la ciudad de Cáceres, exponiendo que procedentes del Banco de esta capital tiene la referida Doña Juana depositados en la sucursal del Banco de España, establecida en la propia ciudad, 11 resguardos de la Caja de Depósitos, números 60.335 á 44, y 108.392, bajo el correspondiente resguardo señalado con el núm. 1.500 del insinuado Banco y 436 de la referida sucursal: que ese resguardo se ha extraviado; y que para declararse la nulidad del mismo por providencia judicial, y que pueda proveerse de un duplicado al depositario que ha sufrido el extravío, conforme al art. 9.º del reglamento vigente del Banco de España, se concluye suplicando en dicho escrito se ordene la publicacion del extravío del resguardo de que va hecho mérito en los periódicos oficiales. En vista del susodicho escrito, por providencia de 23 de Octubre último acordé la publicacion relatada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia por tres veces y con intervalo de 10 dias de una á otra, conforme á lo que prescribe el repetido art. 9.º del nominado reglamento de dicho Banco de España.

En su consecuencia se expide el presente tercer anuncio por término de 10 dias en la ciudad de Pamplona á 4 de Diciembre de 1875.—Valentin Moreno.—De su orden, Justo Cayuela. X—790

Penferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de D. Miguel Fernandez Grandizo, vecino y Abogado que fué de esta villa, y que falleció en Madrid el 30 de Abril del corriente año, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de representacion legal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de ayer en el expediente de declaracion de herederos propuesto por el Procurador Quiroga, en representacion de Doña Paula Fernandez Grandizo, vecina de Madrid, y otros, de los bienes que el expresado D. Miguel dejó á su fallecimiento.

Dado en Penferrada á 10 de Noviembre de 1875.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. S., Cipriano Campillo. X—789

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sebastian Juan Martorell á fin de que se persone en el juicio voluntario de testamentaria de su difunta madre Doña Dolores Martorell y Escuder, de esta vecindad, instado por el Procurador Don Francisco Delmás en nombre de varios herederos.

Dado en Vinaroz á 2 de Diciembre de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Luis Roso. X—788

NOTICIAS OFICIALES.

Venturosa.

SOCIEDAD MINERA.

Número 1.121.—En la ciudad de Cartagena, á 30 de Noviembre de 1875, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron de una parte D. José Gutierrez Muñoz, de 40 años de edad, casado, minero; y de la otra D. Bartolomé Sportorno y María, mayor de edad, casado, comerciante y propietario; Don Manuel Gutierrez y Muñoz, de 48 años de edad, casado, minero y propietario; D. Juan Saura Sanchez, de 40 años de

edad, casado, minero y propietario, y D. José Sanchez Osorio, de 55 años de edad, casado, minero y propietario, y todos vecinos de la villa de la Union, á excepcion del Sr. Spottorno, que lo es de esta poblacion, cuyas circunstancias convienen con las cédulas personales que exhiben; y asegurando uno y otros hallarse con la capacidad legal para este acto, el D. José Gutierrez Muñoz expuso los hechos siguientes:

1.º Que por escritura otorgada ante el Notario que fué de este distrito D. Bernardino Alcaráz en 3 de Febrero de 1870, declaró que era dueño de todos los derechos al registro de la mina *La Extranjera*, el cual se hallaba en tramitacion, en cuya escritura se comprometió á que tan luego como se le expidiera el titulo de concesion de dicha pertenencia formar una Sociedad para su explotacion y beneficio, la cual se denominará *Venturosa*, constandinge de 50 acciones iguales y transferibles, distribuidas entre el que habla y los demás comparecientes, con la participacion que á cada uno despues se le designará.

2.º Que hoy ya es dueño de la concesion minera titulada *La Extranjera*, de mineral plomizo, situada en el Rincon de Ujarez, término de Nijar, provincia de Almería, comprensiva de 12 pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados, cuyo expediente tiene el núm. 3.459, y el titulo fué expedido por el Sr. Gobernador de la referida provincia de Almería en 21 de Noviembre de 1870, é inserta en el Registro de la propiedad del partido de Sorbas en 24 de Abril de 1874, tomo 35 del Ayuntamiento de Nijar, folio 87, finca núm. 3.496; todo lo cual, con el titulo y plano que le es adjunto, levantado y formado por el Auxiliar facultativo D. Juan Cabanillas Perez, visado por el Ingeniero Jefe D. Pedro Garcia Martinez, y acta de toma de posesion y demás documentos necesarios.

3.º Que cumpliendo con el compromiso contraido, ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley les concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de *Venturosa*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotacion de la mina *La Extranjera*, descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se titulará *Venturosa*, segun se ha manifestado anteriormente, y constará de 50 acciones indivisibles, representadas por láminas nominativas y talonarias transferibles por endosos, las cuales se hallan hoy suscritas en esta forma:

	Acciones.
Diez D. Bartolomé Spottorno y María.....	40
Otras 10 D. Manuel Gutierrez y Muñoz.....	40
Otras 10 D. José Sanchez Osorio.....	40
Otras 10 D. Juan Saura y Sanchez.....	40
Y otras 10 D. José Gutierrez y Muñoz.....	40
Total.....	50

2.ª La duracion de la empresa, así como su capital, son determinados.

3.ª El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá siempre la Direccion.

4.ª Todos los socios son iguales en derechos y obligaciones, y en el hecho de aceptar las acciones de esta empresa se obligan á cumplir las bases de su constitucion, así como el reglamento que se forme, satisfaciendo sin excusa alguna los dividendos pasivos que se acordasen por la mayoría.

5.ª Cada accion representa un voto: para tomar acuerdo en la primera votacion se necesita la mayoría absoluta de las acciones; si no concurriesen, se hará segunda citacion, expresando que bastará la mayoría de los que concurren para que los acuerdos sean ejecutivos y ejecutorios.

6.ª La Sociedad se regirá por el reglamento que forme despues de constituida y con sujecion á las bases aquí establecidas, que en ningun tiempo ni forma podrán, sino por acuerdo unánime de los socios todos, alterarse.

7.ª Interin esto se verifica, la Direccion económica de la empresa queda encargada á los Sres. D. Bartolomé Spottorno, D. Manuel Gutierrez y D. José Sanchez Osorio.

8.ª Cualesquiera cuestiones que entre los socios puedan ocurrir, deberán ser sometidas al juicio de amigables componedores en esta ciudad, á cuyos Tribunales quedan todos los socios sometidos en los casos que hubiere necesidad de acudir á este medio.

9.ª Los gestores de la Sociedad, ó sea la Junta directiva, serán responsables de sus gestiones con el interés que llevan en la misma.

10.ª Luego que la mina esté en productos, se formará un fondo de reserva de 5.000 pesetas con el 2 por 100 de los que la misma produzca.

En cuyos términos otorga la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera denominada *Venturosa* para la explotacion y beneficio de la mina *La Extranjera*, y cediendo en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina le correspondan.

Presentes á este acto el D. Bartolomé Spottorno María, Don Manuel Gutierrez Muñoz, D. Juan Saura Sanchez y D. José Sanchez Osorio; enterados de esta escritura, manifestaron que aceptan la participacion que á cada uno se les hace, conformándose con las condiciones impuestas.

Así lo otorgan y firman todos los comparecientes con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, ámbos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para serlo.

Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad del partido de Sorbas, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencia del Estado, segun la ley hipotecaria y su reglamento: optan por que lea este instrumento, que aprueban; doy fé del conocimiento de las partes y testigos y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—José Gutierrez.—Bartolomé Spottorno.—Manuel Gutierrez.—Juan Saura.—José Sanchez.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, la cual, bajo el núm. 4.121, queda en mi protocolo corriente; y á instancia de parte libro la presente, que signo y firmo en Cartagena hoy dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Entre líneas.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Vale.

Es copia.—Bartolomé Spottorno.—Manuel Gutierrez.—José Gutierrez.—Juan Saura.—José Sanchez.

ACTA.

D. Juan José Fernandez y Brest, Notario del distrito de esta ciudad y del ilustre Colegio de Albacete, doy fé que entre los instrumentos otorgados ante mí en el corriente año hay un acta cuyo literal tenor es el siguiente:

«En la ciudad de Cartagena, á 30 de Noviembre de 1875, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron D. José Gutierrez Muñoz, de 40 años de edad, casado, comerciante y propietario; D. Manuel Gutierrez Muñoz, de 48 años de edad, casado, minero; D. Bartolomé Spottorno María, mayor de edad, casado, comerciante y propietario; D. Juan Saura Sanchez, de 40 años de edad, casado, minero, y D. José Sanchez Osorio, de 45 años de edad, casado, minero y propietario, y todos vecinos de la villa de la Union, á excepcion del Sr. Spottorno, que lo es de esta poblacion, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de las cédulas personales que exhiben; y asegurando uno y otros hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en el dia de hoy los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada *Venturosa*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripcion de las 50 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, ámbos de esta vecindad, los que expresan no tienen excepcion legal para serlo, optan por que lea este instrumento, que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—José Gutierrez.—Manuel Gutierrez.—Bartolomé Spottorno.—Juan Saura.—José Sanchez.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.»

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, que obra en el protocolo del corriente año bajo el núm. 4.122, y al que me remito.

Y á instancia de parte fijo el presente en Cartagena á 30 de Noviembre de 1875.—Es copia.—Bartolomé Spottorno.—Manuel Gutierrez.—José Gutierrez.—Juan Saura.—José Sanchez. X—787

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Diciembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 7.	Dia 9.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'87	16'87 1/2-85-90
pequeños	16'85	16'85-85-77 1/2-80
á plazo.	17'15	16'92 1/2-97 1/2-85
Idem exterior al 3 por 100.....	48'30	16'92 1/2 fin c. vol.
no publicado.		48'35
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, interés 2 y 1/2 por 100.....		36'00
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	103'60	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	56'75	
Idem id., segunda emision.....	56'50	56'50-75-40-80 50
en cantidades pequeñas.	56'50	57'00
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....		
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.....		39'75
no publicado.		
Idem id. de 4.º de Diciembre.....	29'60	29'60-45
Idem id. nuevas.....	29'50	29'35-30
no publicado.	29'35	
Acciones del Banco de España.....	169'50	169'50-170'00
no publicada.	170'00	169'50-170'00
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.....		47'50
Obligaciones del Timbre de 9 por 100 interés, cupon y amortizacion trimestral.....		401'25
no publicado.	401'00	401'50 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	4 1/2
Alicante.....	»	Málaga.....	7/8
Almería.....	»	Murcia.....	7/8
Avila.....	par.	Orense.....	3/4
Badajoz.....	»	Oviedo.....	4 1/8
Barcelona.....	»	Palencia.....	4
Bilbao.....	»	Pamplona.....	4 1/2
Búrgos.....	»	Pontevedra.....	5/8
Cáceres.....	»	Salamanca.....	5/8 d.
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	4 5/8
Castellon.....	»	Santander.....	4
Ciudad-Real.....	»	Santiago.....	4 1/2
Córdoba.....	»	Segovia.....	4 1/2 d.
Coruña.....	»	Sevilla.....	4
Cuenca.....	»	Soria.....	3/4
Gerona.....	»	Tarragona.....	4 1/2
Granada.....	»	Ternel.....	4 1/2 d.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	4 1/2
Huelva.....	»	Valencia.....	4 1/2
Huesca.....	»	Valladolid.....	4 1/2
Jaen.....	»	Vitoria.....	3/4
Leon.....	»	Zamora.....	4
Lérida.....	»	Zaragoza.....	4 1/2
Logroño.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DICIEMBRE.

Fondos españoles...	{ 3 por 100 exterior... á 20.
	{ 3 por 100 interior... á »
Fondos franceses...	{ 3 por 100... á 66'55.
	{ 4 1/2 por 100... á »
	{ 5 por 100... á 404'10.
Consolidados ingleses.....	á 93 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70.
París, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Diciembre de 1875

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	706'28	-4'4	-5'2	N. E. ... Brisa ..	Despejado.
9 de la m.	706'74	-2'7	-3'7	N. E. ... Viento. Idem.	Idem.
12 del dia.	706'40	3'0	0'0	N. E. ... Brisa ..	Nubes.
3 de la t.	704'76	4'1	0'7	N. E. ... Idem ..	Idem.
6 de la t.	705'03	2'3	-0'1	N. E. ... Idem ..	Idem.
9 de la n.	705'47	1'4	-0'5	N. E. ... Viento. Idem.	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á lasombra..... 4'4
Idem mínima del id..... -5'0
Diferencia..... 9'4
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 44'7
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 30'5
Diferencia..... 14'2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Diciembre de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FURRA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	765'8	9'3	N. E. ... Brisa ...	Cubierto..	Tranq.ª	
Santander..	768'7	5'8	E. S. E. Idem ...	Idem	Idem.	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	
Coruña (8 h)	764'6	6'2	N. E. ... Brisa ...	Nubes....	Tranq.ª	
Santiago...	765'9	4'9	N. E. ... Idem ...	Despejado.	»	
Oporto.....	»	»	»	»	»	
Lisboa.....	768'6	2'7	N. E. ... Brisa ...	Despejado.	Tranq.ª	
Badajoz...	762'4	4'6	N. E. ... Idem ...	Idem	»	
S. Fern. (8 h)	762'4	4'5	N. O. ... Idem ...	Cási cub.ª	Picada.	
Sevilla.....	759'0	3'4	N. E. ... Calma ..	Despejado.	»	
Tarifa.....	»	»	»	»	»	
Granada...	763'2	4'6	N. E. ... Calma ..	Nevando..	»	
Alicante...	763'2	9'4	N. E. ... Viento. Idem.	Cási cub.ª	A. agit.ª	
Murcia.....	764'7	3'5	O. Calma ..	Lluvia....	»	
Valencia...	765'3	5'0	O. Brisa ...	Cubierto..	»	
Palma.....	763'0	6'8	N. E. ... Idem ...	Nubes....	Tranq.ª	
Barcelona..	»	»	»	»	»	
Zaragoza..	»	0'2	N. O. ... Calma ..	Despejado.	»	
Soria.....	764'8	-2'4	N. E. ... Brisa ...	Idem	»	
Búrgos....	766'6	-3'0	N. E. ... Calma ..	Nuboso...	»	
Valladolid.	»	»	»	»	»	
Salamanca.	757'6	8'3	S. E. ... Brisa ...	Despejado.	»	
Madrid....	767'2	-2'7	N. E. ... Viento. Idem.	Idem	»	
Escorial...	769'2	2'5	N. O. ... Calma ..	Idem	»	
Ciudad-Real	767'3	0'0	N. Idem ...	Idem	»	
Albacete...	765'9	-0'5	O. Brisa ...	Cubierto..	»	

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, y nevó en Búrgos y Granada.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'84 el kilogramo.
Despajos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem en canal, de 20'50 á 20'75 pesetas la arroba, y de 4'79 á 4'80 el kilogramo.
Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
 Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
 Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 13'50 á 14'30 el decalitro.
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
 Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
 Trigo, de 10'25 á 13'25 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'98 el hectolitro.
 Cebada, de 6'37 á 7'25 pesetas la fanega, y de 11'52 á 13'12 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 456.—Carneros, 354.—Terneras, 27.—Cerdos, 228.—TOTAL, 965.
 Supeso en libras... 425,794.—Idem en kilogramos... 57,562.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DIRECCIONES DE CONSUMO.		TOTAL.
	Plas. Cénst.	Arbitrio sobretránsitos. Plas. Cénst.	
Toledo.....	»	»	4,140'75
Segovia.....	»	»	2,351'18
Norte.....	»	»	9,391'48
Bilbao.....	»	»	4,353'31
Aragon.....	»	»	4,508'25
Valencia.....	»	»	5,164'67
Medio día.....	»	»	19,349'51
Correos.....	»	»	51'57
Pozos de nieve, intervinidos.....	»	»	»
Fábricas de cerveza: segunda quincena.....	»	»	»
Mataderos.....	»	»	16,728'20
TOTAL.....	»	»	60,054'92

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 8 de Diciembre de 1875.—El Alcalde interino, José Teresa García.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebra junta general hoy, á las ocho y media de la noche, para la aprobacion definitiva del reglamento y otros asuntos importantes.

—El estreno de *El desengaño en un sueño*, que se verificará mañana, promete ser una verdadera solemnidad. S. M. Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias asistirán al teatro de Apolo; la familia del ilustre Duque de Rivas, autor de la obra, presenciará asimismo la representacion; y segun noticias dignas de crédito, son muchas las personas que no han podido obtener billetes. Los primeros actores del teatro de Apolo han dedicado una hermosa corona al difunto poeta, y otra la Asociacion de Escritores y Artistas.

VARIEDADES.

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

MEMORIA

LEIDA EN LA SESION INAUGURAL DEL CURSO DE 1875 Á 1876 POR D. JOSÉ ULLOA Y VILA, SECRETARIO DE LA MISMA (1).

APÉNDICE.

PROYECTO DE INFORME AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA SOBRE FOROS, PRESENTADO Á LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA POR LA COMISION COMPUESTA DE LOS SEÑORES BALBIN, PRESIDENTE Y REDACTOR DEL PROYECTO, ULLOA DE LA RIVA, ULLOA Y VILA, AGUILERA Y MARQUÉS DE VALLE-AMENO.

Los foros temporales, más frecuentes en Galicia que en la mencionada provincia, vienen á ser, segun los propietarios, arrendamientos de largos plazos. Algunas de las razones que para conservarlos concurrían en todos ellos debieron influir en la ley de Colonias de 1836, cuando declaraba «que no se entendía hacer novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que están en igual caso.»

Tambien existe entre las gallegas y la asturiana, respecto á la cuestion que trata este informe, otra diferencia, á más de la indicada. Los segundos y terceros foros, frecuentísimos en las primeras, y que dan á su agricultura una especial fisonomia, que tambien se nota en su poblacion y hasta en el estado general del país, son muy poco frecuentes en Asturias. Cuando los propietarios han fijado su consideracion en los artículos de la ley, como en cuestion que tanto les importaba, dudaron si el primero comprendía los foros perpétuos, los temporales y los de gracia, á los que se referían las leyes modernas desamortizadoras. Pensaron tambien que al terminar los foros y sus efectos, debería consolidarse la propiedad en los dueños, deshaciéndose despues de siglos la obra de los primeros, que recordó

á V. E. la Academia en los anteriores párrafos. Y no nacieron pocas dudas en la mente de los propietarios al ver que se consideraban siempre cargas y como servidumbres hasta personales obligaciones que podrian ser más ó menos pesadas, pero que nacieron del libre acuerdo de las partes, que pueden (segun lo prescrito en la ley 69, tit. 18, Partida 3.^a), salva la moral, legislar sobre los contratos, y acerca de las cuales no protestaron durante siglos los mismos á quienes las Cortes Constituyentes juzgaron perjudicados. Respecto al tipo, en Asturias se calculan 75 rs. de capital por cada uno de pension, y no es este por cierto, como ya se ha dicho, el tipo adoptado. Y para obviar estas dificultades se propuso á V. E. que se tasaran las fincas como libres, rebajándose luego el importe del dominio directo, capitalizándose en 100 por cada 3 rs. de pension, al ménos en Asturias, y la suma restante indicaría el valor del dominio útil que los propietarios satisfarian al forero.

Hay, por último, una observacion que no debe desatenderse; los foros van desapareciendo en Asturias, segura, aunque lentamente, y convirtiéndose en arrendamientos ó enfiteusis, todo sin necesidad de emplear violencia de ningún género, todo por la fuerza natural de las cosas, que suele obrar más despacio, pero tan bien ó mejor que los legisladores más prudentes. Lo mismo acontece con los de caraca de *planturia* en Asturias; y respecto á los mismos, sin lastimar derechos, podia, segun personas muy competentes, autorizarse la redencion por parte del forero, sirviendo de tipo el del valor de la renta en el quinquenio inmediatamente anterior al mismo acto; sacado el promedio, disponiéndose, si la redencion se concedia al propietario, que éste abonase las mejoras con arreglo á la legislacion comun allí vigente, exceptuándose de aquellas y de estas disposiciones los foros en que sea la pension más bien simbólica que real, como muchos muy frecuentes y conocidos en Galicia y en Asturias. Los hay que consisten en una carga de alojamiento á favor del dueño del dominio directo en la casa foral, y para calcular su valor los propietarios desearian que se atendiese á la edad de aquel, suponiendo de cien años su vida, ó de mayor ó menor duracion, con arreglo á las tablas de vida probable y apreciando por el término medio de los diez anteriores el servicio que prestan los foreros. De desear seria que cuantas cuestiones surgiesen se resolvieran por mútuo convenio entre las partes, y en otro caso seria preferible que se sustanciases estos asuntos con los trámites y por el procedimiento propio de la jurisdiccion voluntaria, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de hacerse contenciosa la cuestion, cuando para ello segun el derecho comun hubiese términos hábiles, no cerrándose jamás la puerta á esta última forma de proceder, cuando surjan cuestiones dignas de una meditacion reflexiva. Para lo sucesivo se ha propuesto que solamente se conserven los censos consignativo y reservativo, y que se permita el retracto para que siempre se pueda lograr la consolidacion de la propiedad en una sola mano.

La Academia entiende que á nombre del privilegio de libertad política no pueden combatirse instituciones como los foros, que no son, como los señoríos, incompatibles con nuestra constitucion actual, y que por tanto son infundadas las quejas que los autores de la ley expresaron en el indicado sentido. En esta cuestion ocurre algo de lo que ocurrió al tratarse en las Cortes y por la prensa política y científica de la ley de señoríos: estos comprendían derechos y prerogativas ciertamente incompatibles con la nueva organizacion del país y algunos otros que no lo eran más que los derechos civiles del propietario respecto á los colonos; pero aquellas leyes se prepararon mejor y con más estudio que la última, y las diferencias que teóricamente se hallaban entre unos y otros derechos se tradujeron á la práctica y á los artículos de las nuevas disposiciones. Hay medios que sin duda se hubieran ocurrido á los Diputados si el estudio hubiera sido mayor, porque no son tan difíciles, ni de ninguna suerte exceden los límites de los mismos conocimientos que pueden adquirirse con la práctica. Lo que resultó entonces poco meditado puede remediarse hoy, en cuanto se conozca dónde se halla el error y cómo puede corregirse.

La Academia cree que las repetidas solicitudes de reforma deben preocupar al Gobierno para que distinga los foros asturianos y gallegos de los *treudos* aragoneses y de la *rabassa morta* catalana. Como se trata de una reforma en el derecho civil y al mismo tiempo en la agricultura, no puede ménos de indicar á V. E. que una y otra circunstancia contribuyen, ya separadas, ya unidas, á contener la accion del Gobierno y de la ley en los límites de lo justo y de lo útil. Preciso es confesar que no se va á satisfacer ninguna de las imperiosas exigencias de las clases pobres, porque no ha nacido de ellas el pensamiento de la ley, ni están los Gobiernos en el caso de ganar una popularidad ficticia ni efimera, en los hombres y en los asuntos políticos, no pocas veces y con gran facilidad disculpable. Pues si así es, Sr. Excmo., tiempo hay de pensar y aun de graduar la reforma, y, sin abandonarla completamente, de hacerla permanente, y lo será si es justa y atiende á los intereses de las distintas clases. El legislador puede apreciar, mucho más cuando no reforma las instituciones de una manera precipitada ni violenta, alguna parte del valor de afecion que dan igualmente á sus derechos los propietarios y los colonos. El que solo se preocupa de lo que llama derechos el político ó intereses el economista, fácilmente puede incurrir en graves errores; pero en cuestiones como la presente, en las que se interesa, no solamente la propiedad, mas tambien la familia, cabe tener muy en cuenta los intereses morales. Y al hacerlo así, recordando que los mismos colonos han solicitado muchas veces los derechos y obligaciones de los foreros, no considera la Academia que sean tan gran mal como la ley, en que se ocupa, supone; no presume el legislador conocer mejor que ellas mismas los intereses de las clases labradoras, y recuerde que pocos autores han sostenido con más conviccion ideas absolutas que Stuart Mill, y pocos tambien han demostrado mejor que cada sistema de cultivo tiene su razon de ser y sus ventajas donde la ley ó las costumbres lo consagran. No son siempre solas las condiciones de la tierra los elementos que

contribuyen al buen cultivo, á la mayor importancia de los productos, á las relaciones entre los propietarios y los colonos; porque tal vez importan más otros elementos, como son las condiciones con que las leyes permiten el trabajo. Así, atendiendo á todas estas razones, y sobreponiéndose á las exigencias de la falsa y transitoria popularidad, que ni un año ha podido sostenerse, como ya presumian y aseguraban los que más y de más cerca sabían de los hombres y de las cosas, se pueden variar por completo las bases de la reforma. La Academia cree que puede acometerse fundándose en las nuevas, y que no podria prosperar si valiéndose de meras teorías se propusiera, y tambien que al terminar como al empezar dichos contratos procede tener presente el consentimiento de las partes.

Consentimiento es el que se há menester, que jamás se tendrá si para conseguir igualdad de derechos toman las leyes un carácter de desigualdad más irritante. Preciso es que este desaparezca, y sin duda tendrá que desaparecer cuando la redencion no se muestre para una parte como un privilegio y para la otra como un sacrificio inapreciable. ¿Qué se quiere? ¿La consolidacion de la propiedad inmueble en una sola mano? Pues ¿cómo se podria sostener que, segun los principios de la justicia, la redencion pertenece siempre al colono? Llegó tal vez el día en que desea redimir en un pueblo el propietario y en otro el colono. Pues si esto es verdad, la ley que á todos presente medios fáciles de redencion, á los unos como á los otros, no puede ménos de ganarse los elogios de todos.

Sin embargo, como algunos pudieran pensar que no han pasado en vano sobre las clases de la agricultura las predicciones de algunos reformadores sociales; como aquellas han recibido en algunas provincias con interés la ley del año próximo pasado, el Gobierno, al ocuparse en este asunto y al disponer que la redencion no sea privilegio de una sola clase, debe dar preferencia á los foreros, no porque en la elevada esfera en que influye hallen eco las quejas infundadas ni las vanas declaraciones basadas sólo en principios políticos, sino para que no se crea que se resuelve la cuestion dejándose llevar de tan bastardos motivos como fueron los intereses de la clase más acomodada y la acepcion de personas. Por eso cree la Academia que al conceder la redencion en principio, tanto al dueño del dominio directo como al del útil, la preferencia debe declararse á favor de este, ó lo que es lo mismo, este debe prevenir la accion para conseguirla. A más de tal razon existen otras que no callará la Academia. Puede suceder que el foro se haya fraccionado, y en este caso el dueño del dominio directo debe tener derecho á que se redima por entero, y ha de consignarse en la ley una expresa declaracion que así lo establezca. La ley fijará cuál de los foreros es el llamado á redimir; y en el caso en que varios de los conforeros se nieguen á la redencion, se prescribirá que compete hacerla al que tenga mayor interés, esto es, al que tenga una parte mayor en el foro.

Si los colonos no pudieran ó no quisieran redimirlos, la redencion habria de hacerse por los dueños del dominio directo, del mismo modo que se ha indicado para el caso en que no hayan convenido los colonos respecto á la forma de hacer la redencion.

Es evidente que para terminar un plazo y comenzar otro, al tratarse de prevenir la accion, debe fijarse un tiempo; este, en sentir de la Academia, no debe pasar de dos años respecto al colono desde la promulgacion de la ley en que se resuelva la cuestion de que se trata.

En estas que se agitan entre convecinos y copropietarios es mucha la importancia que debe darse al procedimiento; no debe perderse de vista que es mucho más fácil explicar en general é históricamente el origen de los foros que el de uno determinado, tratando ya de casos concretos; que se han perdido muchas cartas de concesion, y que á cada momento pueden surgir cuestiones que convendria resolver amistosamente. La importancia del procedimiento es tanta, que no vacila en afirmar la Academia que la ley fundada en mejores bases, si en este punto flaquea, no podria producir buenos resultados, y tal vez sin aplicarse á muchos casos daria margen á verdaderas cuestiones de orden público en las provincias interesadas. ¿Y qué se diria de la imprudencia del legislador que por lograr un propósito meramente científico hubiese prescindido del examen de la cuestion en este importantísimo concepto? Indudablemente que no correspondia su trabajo á la trascendencia de la materia de la ley ni á las esperanzas de los pueblos. Por eso, despues de fijar un tipo de capitalizacion que esté en armonía con los mismos que para los fines tributarios señalan las disposiciones fiscales, debe prescribirse que se consideren por regla general incluidas las diligencias para la redencion entre los actos de la jurisdiccion voluntaria, sin que por ello en manera alguna se impida que para los incidentes de muy varia naturaleza que puedan surgir se faciliten al propietario y al colono todos los medios de discusion y defensa del propio derecho que van incluidos en los actos y trámites de la jurisdiccion contenciosa.

No se detendrá la corporacion que cleva su informe á V. E. á refutar observaciones que por impertinentes debieran desatenderse siempre, y que sin embargo pueden contrariar los deseos del legislador, y quién sabe, si no bien contestadas, frustrar sus propósitos. La redencion no es la expropiacion, no es el despojo; la redencion reconoce con sólo su existencia que los foros tuvieron un origen que no es condenable y que históricamente se expresa de una manera satisfactoria: de la redencion al despojo hay tanta diferencia, como del reconocimiento de un derecho á su desconocimiento completo y tiránico; la redencion no es la infraccion de los artículos 13 y 14 de nuestro Código fundamental que, interpretados como desearian muchos, harian imposible por una parte el ejercicio de muchas facultades de la Administracion, y por otra suscitarán no pocas enojosas cuestiones en el derecho civil de nuestra patria. No es nuevo en ella el principio que dichos artículos consignan: lo que sí lo es, lo que no puede admitirse en buena teoría es darles tal extension que se produzcan indicadas consecuencias. La redencion, aun limitada como se dispuso á una sola de las clases interesadas, no puede llamarse despojo. Empleada esta palabra en una acepcion que

(1) Véanse las GACETAS de los días 7 á 9 del actual.

pertenece al lenguaje común, debe interpretarse como la interpreta el Diccionario de nuestro idioma, y según él despojar es «privar á uno de lo que goza y tiene, despojarle de ello con violencia.»

Por tanto, será despojo toda privación violenta, sin exámen, sin reciprocidad de derechos, sin compensación de ninguna clase; al paso que redimir es «librarse de una obligación (ó mejor, porque la que sigue á esta es verdaderamente la acepción jurídica), hacer que la obligación cese pagando alguna cantidad.» Ahora bien: la redención, como se había dispuesto, podía manifestar alguna diferencia en las condiciones de los interesados, y por ende no ser tan justa como debiera; pero ni gramatical ni jurídicamente cabía la denominación de despojo. Por la redención, dice un economista gallego que ha examinado detenidamente la cuestión que nos ocupa, «el dueño del directo dominio recoge en numerario el capital íntegro; por el despojo el colono sería lanzado á los abismos de la miseria, como lo fué en más aciagos días. El despojo sería, en efecto, un ataque salvaje al derecho de propiedad del colono, como que equivaldría á arrebatarle el fruto de su trabajo, sin cuyo concurso nada vale la tierra; pero la redención no desconoce aquel derecho ni lo vulnera, sino por el contrario, se apoya en su reconocimiento expreso.»

Cuantos argumentos se opongan á la redención, fundados en que los colonos de Galicia y Asturias viven en más desahogada situación que los jornaleros de las provincias del Centro y Mediodía de la Península, valen poco, en sentido de la Academia, para que se consigne el *statu quo* en la cuestión de foros. Ya los agrónomos vienen há mucho tiempo excitando el celo de los legisladores: primero, para que la propiedad dividida en ámbos dominios, ninguno de los cuales equivale al perfecto, al que desde luego nos representa la mente al pensar en la propiedad, se consolide; aspiración constante de nuestras leyes, y única razón que nos explica muchas instituciones de nuestro derecho: segundo, para que la propiedad, amenazada de graves males con la indefinida división de los patrimonios entre los hijos del dueño, según las prescripciones sobre legítimas de la ley castellana, que en las provincias de que tratamos impide, se defienda en este camino y no sufra más perjuicios, causados por leyes diferentes de las testamentarias.

Para que los ciudadanos puedan tener representación política no se necesita ciertamente un gran patrimonio, aun dentro de las ideas conservadoras, que hacen precisa la posesión de alguno; pero no sucede lo mismo para que tengan la representación económica que les corresponde. Preciso es que la Academia que cuanto no se ha hecho en este sentido al emprender la desamortización se haga de hoy en adelante, y que no se proscriba el derecho de propiedad (hoy que debemos mantenerlo tanto) multiplicando hasta lo infinito la subdivisión de los patrimonios. Contraponiendo el citado economista la solución que permite redimir á los propietarios y la que favorece más á los colonos, dice: «que ya fuesen adquiridos los bienes por herencia de generación en generación, ya en virtud de contratos traslativos de dominio, onerosos ó lucrativos, la verdad es que los poseedores, en la seguridad de que estos títulos, indisputados y reconocidos sin contradicción, estaban á cubierto de toda eventualidad, se fijaron y establecieron en las fincas y caseríos, dando en su posesión la suerte y el parvenir de sus familias. Así es que están identificados con ellos por los hábitos, por los recuerdos, por las esperanzas; en fin, por todo lo que cautiva el corazón humano. ¿Se hallan tal vez en el mismo caso los dueños del directo? Ciertamente que no. Reducido su derecho á cobrar una renta determinada, ningún sentimiento de afección los liga con las fincas; y tan cierto es esto, que el mayor número no habrán fijado en ellas la vista jamás.» ¿No son estas razones de puro sentimiento y demasiado generales para ser verdaderamente las que deben guiar al legislador cuando resuelva la cuestión actual? ¿Quién sabe á cuántas consecuencias erróneas ha podido conducir la filantropía, introducida como criterio en la legislación? Después de haber hecho considerables destrozos en el terreno del Derecho penal y de procedimientos, donde parece haber sentido sus reales, quiere penetrar en el Derecho civil, y la ciencia debe impedirlo con sus consejos y los Gobiernos cercarle la entrada con sus disposiciones. Por eso la Academia, que atiende á la justicia y no á las clases, y no á las personas, propone á V. E. que á todas se conceda la redención según los casos, y con los plazos y trámites ya oportunamente mencionados.

El Sr. Castro Bolaño, de quien son las palabras últimamente citadas, promovía cuestiones que no podía resolver, y que la Academia entiende haber resuelto en una de las reglas anteriormente indicadas, cuando se trata del caso, algo más difícil, de división de los foros. Y resuelve la dificultad porque no se fija en ninguna de las soluciones que el Sr. Castro tuvo presentes, sino en otra que guarda mayor armonía con los demás casos de división de la propiedad inmueble. «Queda dicho ya por el Sr. Castro que en un mismo foro son dos, tres ó más los que tienen derecho á percibir rentas por título de foro y subforos. ¿Cuál escogemos? ¿El último que subforó, el anterior ó el primero? Suponiendo que no sea ninguno de ellos, sino el que represente la persona que otorgó el foro primitivo, volvemos á encontrarnos, á lo ménos en el mayor número de casos, con los compradores de bienes nacionales, y les concedemos un derecho que no pudieron esperar jamás. Para este acto de pura liberalidad expropiamos á los que otorgaron los subforos, y lo que es peor, despojamos al cultivador y lo entregamos á todas las eventualidades y contingencias del azar.»

Como la Academia cree que se debe conceder á los foreros el derecho de prevenir la acción; pero que pasado cierto plazo debe comenzar otro que puedan utilizar los dueños del directo dominio, al establecer esta solución mixta, y sin duda más justa, corta los inconvenientes que prevenía el Sr. Castro Bolaño en su escrito titulado *Cargas perpétuas que afectan á la propiedad de Galicia, y su influencia*, y sirve igualmente á los intereses de una y otra clase. No busca soluciones fuera de las que se emplean en cuestiones parecidas del derecho común; procura la con-

solidación de la propiedad de tal suerte y con tales precauciones, que ni al verificarse la redención ni después de este acto puedan suscitarse quejas; de tal manera y con tal cuidado, que las relaciones entre los dueños del dominio directo y los del útil (que, entre paréntesis sea dicho, no debía llamarse así, sino con otra denominación que mejor expresase lo que mejor lo constituye) no sean en lo sucesivo difíciles, ni mucho ménos violentas, como indudablemente llegarían á ser si una de las clases se creyese, con más ó ménos especiosas razones, perjudicada en su derecho.

Por esta razón tampoco estima conveniente la Academia la redención por partes. Y en cuanto se refiere al tipo, la corporación informante opina que precede no fijarlo sin tener en cuenta las atinadas observaciones de los propietarios que ya se han referido, comprendiendo que de la designación del tipo depende el buen resultado de la ley, y que jamás, si aquel está bien calculado, se le harían objeciones fundadas.

Si en algun punto interesante para las provincias gallegas y la de Asturias pueden ocuparse las recientemente creadas Juntas de Agricultura, es, en concepto de la Academia, en esta designación del tipo, que será tanto más justo cuanto mejor se gradúe. Tarca es la que se indica muy propia de las Sociedades económicas, en las cuales se reúnen personas de reconocida ciencia y acreditado patriotismo, considerando que puntos al parecer tan insignificantes como el de que se trata no son para discutidos en un Congreso, ni para resueltos en una Secretaría del despacho, si ántes y por las personas más competentes no se reúnen los antecedentes necesarios.

Hay una cuestión importantísima, cuyas relaciones con la de foros no se descubren á primera vista, pero que se muestran con toda evidencia si algo se profundiza en su exámen. La Academia se refiere á las emigraciones, que son una verdadera plaga de nuestro país, tal vez más que de las provincias en particular de que salen. La emigración es un hecho indudable, sensible, y cuyas causas y remedios no pueden reducirse á un solo punto. Si la consolidación de los dominios por medio de una buena ley pudiese contribuir en parte, en parte solamente, á contener la emigración, porque no deben alimentarse ilusiones, de las que pronto, muy pronto, nos desengañaría la experiencia, las provincias interesadas y el país en general bendecirían eternamente la memoria del Ministro que hubiese dado con la resolución del problema; y no bendecirían ménos, en ley de justicia y de gratitud, á cuantas personas hubiesen podido contribuir con sus informes al esclarecimiento del asunto.

La Administración no debe mirar en la resolución del problema propuesto más que uno de los medios; tampoco dirá la Academia que sea el más eficaz para contener las emigraciones: hay otros muchos que por estar muy lejanos de nuestro propósito no se han de indicar ahora, ni en este escrito; pero la Administración sabe que los hay, y no debe desatenderlos.

En las tristes circunstancias de nuestro país, cuando las cargas personales, y entre todas la más gravosa, la del servicio militar, pesa con tan gran pesadumbre sobre las clases laboradoras; en las circunstancias de Asturias y de Galicia, donde, digase lo que se quiera por los que no conocen aquellas comarcas, no difieren tanto como en el resto de la Península las condiciones de propietarios y colonos, remediar uno de los males que producen la emigración es fácil, si no es posible remediarlos todos. ¿Que ántes de que tales provincias se pongan por los medios modernos de comunicación en relación más directa con el centro y con la capital del Estado, sientan ya los beneficios de una legislación previsora, justa é igual para todos! ¿Que al calor de las buenas leyes y de las prudentes disposiciones despierten los multiplicados y poco atendidos elementos de riqueza que por desgracia conocen algunos extranjeros mejor que nosotros! ¿Que la industria, hermana de la agricultura; que el comercio, que necesita de una y de otra, no estén rezagados cuando el cultivo de las tierras progresa, y esto no tanto porque se concedan privilegios, como porque se desviven obstáculos! Entonces, Excmo. Sr., las provincias que sirvieron á nuestra Monarquía de cuna, á nuestra aristocracia de solar, tantas veces regado con sangre; á nuestra independencia, en la guerra más justa de nuestra historia, de punto de partida; á nuestra Marina de núcleo, y de valioso aumento á todas las glorias españolas, reciban en nuestra edad, no como gratitud de la Nación expresada por su Gobierno, sino como tributo de justicia declarado por la ley, toda la protección, todo el amparo, todo el fomento, y por último, toda la incansable solicitud á que su historia las ha hecho acreedoras!

La justicia puede hacer todo esto mejor que la filantropía, y de la justicia lo esperan los que á ello tienen derecho: si la ciencia puede facilitarle á quien lo haga tan agradable tarea, la ciencia, Excmo. Sr., registrará este entre sus más preciados triunfos.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—La Comisión, Antonio Balbin de Unquera, Presidente.—José de Ulloa y Vila.—Jacobo Ulloa de la Riva.—Enrique Aguilera y Paz.—El Marqués de Valle-Ameno, Secretario.

Conclusiones que la Comisión de foros sustenta en su informe y somete á la aprobación de la Academia.

1.^a La Academia opta por la redención inmediata de los foros, subforos, censos, frumentarios y demás contratos análogos usuales en Galicia, Asturias y antiguo Reino de Leon, y cree que debe impedirse en adelante la constitución de otros nuevos, como perjudiciales al desarrollo de la agricultura en aquellas provincias.

2.^a No debe introducirse modificación alguna en el actual modo de ser del contrato de *rabassa morta* y de los treudos aragoneses.

3.^a La redención no es justo que sea un privilegio exclusivo del forero: este debe prevenir la acción; mas si dejare pasar dos años sin ejercitarla, el dueño del directo puede redimir el útil.

Si á los cuatro años ninguno de los dueños hubiere re-

dimido, la ley obligará á redimir al propietario del directo.

Cuando el dominio útil se halle fraccionado entre varios conforeros, el propietario tendrá el derecho de que se redima el foro por entero, previniendo la acción el cabezalero entre los conforeros, y entre estos el que lleve mayor porción en el foro.

Los conforeros que quieran redimir la fracción en que se hallen interesados habrán de hacerlo en el plazo de dos años, abonando lo que les corresponda (según el tipo de capitalización) al que haya redimido la totalidad. Este último, bien sea el cabezalero, bien cualquier otro de los conforeros, estará obligado á redimir la parte de dominio útil correspondiente á los que no hayan podido ó querido redimir en el expresado plazo.

4.^a Para la capitalización del dominio directo debe tenerse en cuenta, no sólo el valor real de las tierras en relación con su renta en las provincias interesadas, sino también el que representan los derechos de tanteo, laudemio, carreteo, portazgo, pago de contribuciones y demás condiciones estipuladas en el contrato, que son otras tantas cargas que competen al forero. El tipo de capitalización establecido en la ley de 23 de Agosto de 1873 es notorio que no se halla en relación con el valor de las tierras y su renta; mas la Academia entiende que no se puede *a priori* determinar cuál sea el más justo y equitativo, y que el legislador que dese acertar en este delicado punto debe consultar previamente á las Juntas de Agricultura, Diputaciones provinciales y demás corporaciones que por la índole de su instituto puedan fijar con la posible exactitud, tanto el valor de las tierras apreciado por su renta, como también el capital que representan las cargas ya referidas que pactó y á que se obligó el forero.

Por la redención del dominio útil ha de percibir el forero la diferencia que resulte entre el valor actual de los pródios aforados, considerados como propiedad libre, y el capital que había de entregarse al propietario si el señor del útil hubiera redimido.

5.^a Todas las diligencias á que dé lugar la redención de los foros se considerarán incluidas entre los actos de jurisdicción voluntaria. Se sobrecerá, sin embargo, en ellas, y se reservará á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario cuando no estén conformes sobre la renta, deslinde, laudemio y cualquiera condición estipulada en la carta foral ó pactada con posterioridad expresa ó tácitamente.

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle de Cádiz, núm. 9, cuarto segundo de la izquierda.

LEGISLACION DE MINAS.—COMPRENDE LA LEY DE 4 DE MARZO de 1868 y su reglamento, anotados con las modificaciones introducidas por las bases generales aprobadas en 29 de Diciembre de 1868 y la de 24 de Julio de 1871: se insertan tambien íntegras por arédice las referidas disposiciones y las leyes de Minas de 1825 y 1849, las resoluciones posteriores al año 1868 y las de Sociedades; por la redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Segunda edición. Se vende al precio de 9 rs. en la Administración de dicho periódico, Carretas, 42, segundo, Madrid, y 10 rs. en provincias.

MONOGRAFÍA ACERCA DE LA CATARATA Y SU OPERACION, por el Dr. D. José Gastaldó, Médico del hospital de Monserrat. Este folleto se halla de venta al precio de 6 rs. en casa del autor, Desengaño, 9, 41 y 43, principal derecha.

UN ARBITRIO PARA GOBERNAR Á ESPAÑA, POR D. JOSÉ RUIZ Leon.

Esta obra forma un tomo en 8.^o, que se vende al precio de 8 rs. en Madrid y 10 en provincias en casa de los Sres. Medina y Navarro, calle del Rubio, 25, y en las de sus correspondientes.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Loreto; San Melquíades, Papa, y Santa Eulalia.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Concepcionistas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.^o impar.—*Otello*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.^o par.—*Un marido como hay muchos*.—*Los alfilerazos*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.^o impar.—*La mejor conquista*.—*Bodas ocultas*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 82 de abono.—Turno par, primero de tres.—*Un ramillete, una carta y varias equivocaciones*.—*Los dos sordos*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.^o impar.—*Compuesto y sin novia*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria y fuera de abono, á beneficio de La Estrella de los pobres.—*Un tesor modelo*.—*La mamá política*.—*Las lunas del amor*.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*De jardínero á Marqués*.—*El ángel tutelar*.—*El Doctor Escamilla*.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*La sociedad de los trece*.—*Los cuatro maravillosos*.—*De mal en peor*.—*A la cuarta pregunta*.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*Dejarse querer*.—*La mosquita muerta*.—*Un dijam*.—*La campanilla de los apurcs*.—Baile.

Teatro Remera.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*La carta de Elena*.—*El barberillo de Lavapiés*.